

15
24
2

DAD AUT

CIÓN GEN

6

MOI

JL1213

.1824

A522

C.1

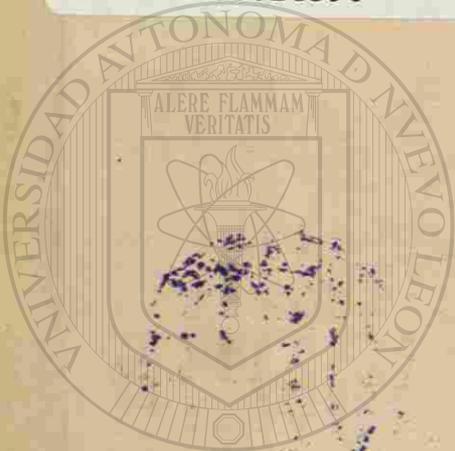
NON

AT

01886



1080024390



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

FONDO EMETERIO
VALVERDE Y TELLEZ





Núm. Clas. 30272
Núm. Autor 11119
Núm. Adg. 11507
Procedencia
Precio
Fecha
Clasificó
Catalogó

CONSTITUCION



FEDERAL

DE LOS ESTADOS UNIDOS

MEXICANOS.

Sancionada por el Congreso General
Constituyente, el 4. de Octubre de
1824.

101886



11507

DIRECCION GENERAL

Imprenta del Supremo Gobierno de los Estados-
unidos mexicanos, en Palacio.

UNIVERSIDAD DE NUEVO LEON
BIBLIOT.

"ALFONSO RILES"

UNIVERSIDAD DE NUEVO LEON

Apdo. 1625 MONTERREY, MEXICO

Revolucion y Tolerancia

JL1215

. 1824

AS22



FONDO EMETERIO
VALVERDE Y TELLEZ

CAPILLA ALFONSINA

BIBLIOTECA UNIVERSITARIA

H. A. N. L.

DIRECCIÓN GENERAL DE

ADVERTENCIA

DE LA IMPRENTA.

En esta edicion, que se ha hecho por disposicion del Supremo Gobierno con el objeto de proporcionar toda la comodidad posible en el tamaño y precio del código fundamental de los Estados-unidos mexicanos, se ha añadido el texto del Acta de federacion, porque está vigente, segun la misma Constitucion: omitiendose solamente las firmas de los Sres. Diputados, en obsequio del menor volumen y de que circulase con mas prontitud.

El artículo 17. del decreto dado por el Supremo Poder Ejecutivo en 6. de Octubre de 1824. previene lo siguiente,

011507

Para evitar los inconvenientes y males de mucha trascendencia que podrían seguirse de la libertad de imprimir la Constitución política de los Estados-unidos mexicanos, pudiendo alterarse su texto en alguna espresion ó palabra que le hiciere variar de sentido, y por el decoro de la misma Nación, mandamos, que ninguna corporacion, ó particular pueda reimprimirla sin espreso mandato y licencia del Supremo Gobierno.

El precio de este cuaderno es de cinco reales, que se ha señalado equitativamente con respecto al valor corriente de los impresos, en atención á que se generalise mas facilmente su lectura, aun entre los ciudadanos de escasa fortuna.

México Octubre 14. de 1824.





UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE ESTUDIOS

L.

EL CONGRESO GENERAL

CONSTITUYENTE,

A LOS HABITANTES DE LA FEDERACION.

Mexicanos: el congreso general constituyente al poner en vuestras manos la obra mas ardua que pudierais cometerle, el código fundamental que fije la suerte de la nacion y sirva de base indestructible al grandioso edificio de vuestra sociedad, ha creído de su deber dirigiros la palabra para manifestaros sencillamente los objetos que tuvo presentes desde los primeros momentos de su reunion, los trabajos que ha impendido, y lo que se promete de vuestra docilidad y sumision, una vez que comenzais ya a disfrutar de los gozes consiguientes al sistema federal decretado y sancionado por la mayoria de vuestros diputados.

El congreso no se ocupará hoy en

II.

describir la serie de los acontecimientos que se han sucedido en la revolucion de catorce años, y los costosos sacrificios que fueron necesarios para que la nacion llegara á conseguir por fin el bien inapreciable de su independencia. Este es asunto que desempeñará á su tiempo la historia de nuestros dias. Por ahora importa solamente recordaros que rota y despedazada por los constantes golpes del patriotismo la cadena que nos habia ligado con la España, no podia haber otro centro de unidad ni otro lazo que estrechára entre sí á las diversas provincias de esta gran nacion, sino el gefe que hubiera reconocido la totalidad de los pueblos al pronunciar su independencia. El mundo imparcial juzgará de los sucesos que condujeron al que se puso á la cabeza de la segunda revolucion al fin trajico que tuvo; pero el hecho es que disuelto el estado con la caída de este hombre desgraciado, nada pudo contener el grito de las provincias: ninguna tenia superioridad sobre la otra, y la nave del estado se habria visto sumergida entre la borrasca mas deshecha, si la cordura y sensatez con que obedecieron los pueblos la convocatoria del anterior congreso, no hubiera dado á la nacion una nueva

III.

asistencia. ¿Y podia el congreso desatender los votos de un pueblo que acababa de dar una prueba tan empuente de su ilustracion? ¿Y los diputados podian venir á safragar contra la voluntad de sus comitentes? Jamas los legisladores de alguna nacion tuvieron tan claramente manifestada la opinion pública para dirigirse y dirigirla á ella misma: jamas los representantes de algun pueblo se hallaron en circunstancias tan favorables para conocer los deseos de sus mandatarios; y vuestros diputados se retirarán al seno de sus familias con la dulce satisfaccion de haber obrado conforme al espíritu y necesidades de sus comitentes.

En efecto, crear un gobierno firme y liberal sin que sea peligroso: hacer tomar al pueblo mexicano el rango que le corresponde entre las naciones civilizadas y ejercer la influencia que deben darle su situacion, su nombre y sus riquezas; hacer reinar la igualdad ante la ley, la libertad sin desorden, la paz sin opresion, la justicia sin rigor, la clemencia sin debilidad: demarcar sus límites á las autoridades supremas de la nacion; combinar estas de modo que su union produzca siempre el bien, y haga imposible el mal; arreglar la marcha legis-

IV.

lativa, poniendola al abrigo de toda precipitación y extravío: armar al poder ejecutivo de la autoridad y decoro bastantes á hacerle respetable en lo interior, y digno de toda consideracion para con los extranjeros: asegurar al poder judicial una independencia tal que jamas cause inquietudes á la inocencia ni menos preste seguridades al crimen: ved aqui, mexicanos, los sublimes objetos á que ha aspirado vuestro congreso general en la constitucion que os presenta. Desde luego no tiene la presuncion de creer que ha llenado completamente vuestras esperanzas; pero sí se lisonjea de que á la vuelta de muchos yerros que habrá dejado estampados la impotencia y debilidad de sus esfuerzos, aparecerá la indulgente consideracion que reclaman de los patriotas virtuosos y sensatos, los trabajos que ha impendido en el brevísimo espacio de once meses.

Vuestros representantes al congresarse en el salon de sus sesiones, han traído el voto de los pueblos espresado con simultaneidad y energia. La voz de república federada, se hizo escuchar por todos los angulos del continente, y el voto público por esta forma de gobierno llegó á esplicarse con tanta generalidad

V.

y fuerza, como se habia pronunciado por la independencia. Vuestros diputados no tuvieron pues que dudar sobre lo que en este punto deseaba la nacion. Sin embargo, la circunspeccion que debe ser la divisa de los legisladores, escigia entrar en el ecsamen y discusion no solo de la forma de gobierno, sino aun de la misma generalidad del pronunciamiento. Vosotros sabeis, mexicanos, la serie y resultado de estas discusiones. Vuestros representantes no tienen que acusarse de haber precipitado la marcha de los sucesos, ni de haber dado impulso á la revolucion. Por el contrario, estando la nacion inconstituida, desorganizada y espuesta á ser el juguete de las pasiones y partidos encontrados, el congreso general allanando dificultades, y haciendo el sacrificio hasta de su propia reputacion, presta sus brazos para contener el genio de la division y del desorden, restablece la paz y la tranquilidad, y prosigue sereno sus deliberaciones.

La division de estados, la instalacion de sus respectivas legislaturas, y la ereccion de multitud de establecimientos que han nacido en el corto periodo de once meses, podrán decir si el congreso ha llenado en gran parte las esperanzas de

VI.

los pueblos, sin pretender por eso atribuirse toda la gloria de tan prósperos principios, ni menos la de la invencion original de las instituciones que ha dictado. Felizmente tuvo un pueblo dócil á la voz del deber, y un modelo que imitar en la república floreciente de nuestros vecinos del norte. Felizmente conoció que la nacion mexicana solo intentaba sacudir la obediencia pasiva y entrar en la discusión de sus intereses, derechos y obligaciones. Felizmente se penetró de los deseos y necesidades de sus comitentes, y acertó á fijar sus destinos, dando al espíritu público un curso regular conforme á la opinion formada por unas circunstancias eminentemente extraordinarias, que habrían cavuelto en la revolucion mas desastrosa á otro pueblo que no fuera el mexicano.

La república federada ha sido y debió ser el fruto de sus discusiones. Solamente la tiranía calculada de los mandarines españoles podía haber gobernado tan inmenso territorio por unas mismas leyes á pesar de la diferencia enorme de climas, de temperamentos, y de su consiguiente influencia. ¿Que relaciones de conveniencia y uniformidad puede haber entre el tostado suelo de Veracruz, y las heladas monta-

VII.

ñas del nuevo México? ¿Como pueden regir á los habitantes de la California y la Sonora las mismas instituciones que á los de Yucatan y Tamaulipas? La inocencia y candor de las poblaciones interiores ¿que necesidad tienen de tantas leyes criminales sobre delitos é intrigas que no han conocido? Los Tamaulipas y Coahuileños reducirán sus códigos á cien artículos, mientras los mexicanos y jaliscienses se nivelarán á los pueblos grandes que se han avanzado en la carrera del orden social. Hé aqui las ventajas del sistema de federacion. Darse cada pueblo á si mismo leyes análogas á sus costumbres, localidad y demas circunstancias: dedicarse sin trabas á la creacion y mejoría de todos los ramos de prosperidad: dar á su industria todo el impulso de que sea susceptible, sin las dificultades que oponia el sistema colonial ó otro cualquier gobierno que hallandose á enormes distancias, perdiera de vista los intereses de los gobernados: proveer á sus necesidades en proporcion á sus adelantos: poner á la cabeza de su administracion sujetos que amantes del país, tengan al mismo tiempo los conocimientos suficientes para desempeñarla con acierto: crear los tribunales necesarios para el pronto castigo de los

VIII.

delincuentes y la proteccion de la propiedad y seguridad de sus habitantes: terminar sus asuntos domésticos sin salir de los limites de su estado: en una palabra entrar en el pleno goce de los derechos de hombres libres.

El congreso general está penetrado de las dificultades que tiene que vencer la nacion para plantear un sistema a la verdad muy complicado: sabe que es empresa muy ardua obtener por la ilustracion y el patriotismo lo que solo es obra del tiempo y de la experiencia; pero ademas de que el suelo de América no está contaminado con los vicios de la vieja Europa, tenemos adelantados los ejemplos de los pueblos modernos que se han constituido y nos han enriquecido con sus conocimientos: nos hemos aprovechado de las lecciones que ha recibido el mundo despues de que el feliz hallazgo de la ciencia social ha conmovido los cimientos de la tirania; y nosotros mismos hemos corrido en catorce años el largo periodo de tres siglos. Con tan alhague, ¿os presagios que no debe esperar de los mexicanos su congreso general?

Los legisladores antiguos en la promulgacion de sus leyes acompañaban este acto augusto, de aparatos y ceremo-

IX.

nias capaces de producir el respeto y veneracion que siempre deben ser su salvaguardia. Ellos procuraban imponer á la imaginacion ya que no podian enseñar á la razon, y los mismos gobiernos democráticos tuvieron necesidad de hacer intervenir á las deidades, para que el pueblo obedeciese las leyes que él mismo se habia dado. El siglo de luz y de filosofia ha desvanecido esos prestigios auxiliares de la verdad y la justicia, y estas se han presentado ante los pueblos á sufrir su ecsamen y su discusion. Vuestros representantes usando de este lenguaje sencillo y natural, os ponen hoy en las manos el código de vuestras leyes fundamentales como el resultado de sus de liberaciones, cimentadas en los mas sanos principios que hasta el dia son reconocidos por base de la felicidad social en los países civilizados. Por fortuna no han tenido que transigir con esos colosos que á su caída han desnaturalizado las revoluciones de otros pueblos. Si en nuestros anales se encuentra el nombre de un hijo ambicioso de la patria, la historia enseñará con este ejemplo á nuestros nietos lo aventurado que es á un individuo querer gozar de todas las ventajas reservadas al cuerpo entero de la sociedad.

X.

Vuestros representantes pues se prometen del heroico patriotismo y acendradas virtudes de los mexicanos, que despues de la independiencia nacional estimarán por su primera obligacion sostener á toda costa el gobierno republicano con exclusion de todo régimen real. Un pacto implícito y eternamente obligatorio liga á los pueblos de la América independiente para no permitir en su seno otra forma de gobierno, cuya tendencia á propagarse es para él irresistible, y para aquellos peligrosa. El nuevo mundo en sus instituciones ofrece un orden desconocido y nuevo, como el mismo, en la historia de los sucesos grandes que alteran la marcha ordinaria de las cosas; y como la caída de los Césares afirmó en Europa el gobierno monárquico despues de las sangrientas revoluciones políticas y peligrosas que le precedieron; así en el continente de Colon debia necesariamente dominar al fin el democrático resucitado con mejoría de las repúblicas antiguas, á fuerza de las inspiraciones vivificadoras de los genios modernos.

El tiempo transcurrido desde el principio de nuestra revolucion lo hemos empleado útilmente en almacenar armas pro-

XI.

pias para hacer volver á las tinieblas de donde salieron los gobiernos góticos, y en buscar las bases constitutivas de las asociaciones humanas en las inmortales obras de aquellos genios sublimes que supieron encontrar los derechos perdidos del género humano. Ha llegado el momento de aplicar estos principios, y al abrir los mexicanos los ojos al torrente de luz que despiden, han declarado que ni la fuerza ni las preocupaciones, ni la supersticion seran los reguladores de su gobierno. Han dicho con un escritor filósofo, que despues de haber averiguado con Newton los secretos de la naturaleza; con Rousseau y Montesquieu definido los principios de la sociedad, y fijado sus bases; estendido con Colon la superficie del globo conocido; con Franklin arrebatado el rayo de las nubes para darle direccion, y con otros genios creadores dado á las producciones del hombre una vida indestructible y una estension sin límites; finalmente, despues de haber puesto en comunicacion á todos los hombres por mil lazos de comercio y de relaciones sociales, no pueden ya tolerar sino gobiernos analogos á este orden creado por tantas y tan preciosas adquisiciones. La elevacion de caracter que ha

XII.

contraído el pueblo americano no le permite volver á doblar la rodilla delante del despotismo y de la preocupación, siempre funestos al bien estar de las naciones.

Pero en medio de esos progresos de civilización, la patria esciye de nosotros grandes sacrificios, y un religioso respeto á la moral. Vuestros representantes os anuncian que si quereis poneros al nivel de la república feliz de nuestros vecinos del norte, es preciso que procureis elevaros al alto grado de virtudes cívicas y privadas que distinguen á ese pueblo singular. Esta es la única base de la verdadera libertad, y la mejor garantía de vuestros derechos, y de la permanencia de vuestra constitucion. La fé en las promesas, el amor al trabajo, la educacion de la juventud, el respeto á sus semejantes, he aquí, mexicanos, las fuentes de donde emanará vuestra felicidad y la de vuestros nietos. Sin estas virtudes, sin la obediencia debida á las leyes y á las autoridades, sin un profundo respeto á nuestra adorable religion, en vano tendríamos un código lícero de máximas liberales, en vano haríamos ostentacion de buenas leyes, en vano proclamaremos la santa libertad.

XIII.

El congreso general espera igualmente del patriotismo y actividad de las autoridades y corporaciones de la federacion, como de las particulares de los estados, que empenarán todos sus arbitrios para establecer y consolidar nuestras nacientes instituciones. Pero si en lugar de ceñirse á la órbita de sus facultades, hacen esfuerzos para traspasarla; si en vez de dar ejemplo de una justa observancia de la constitucion y leyes generales, procuran eludir su cumplimiento con interpretaciones y subterfugios hijos del escolasticismo de nuestra educacion, en ese caso renunciaremos ya el derecho de ser libres, y sucumbiremos facilmente al capricho de un tirano nacional ó extranjero que nos pondrá en la paz de los sepulcros ó en la quietud de los calabozos.

A vosotros pues, legisladores de los estados, toca desenvolver el sistema de nuestra ley fundamental, cuya clave consiste en el ejercicio de las virtudes públicas y privadas. La sabiduria de vuestras leyes resplandecerá en su justicia y utilidad; y su cumplimiento será el resultado de una vigilancia severa sobre las costumbres. Inculcad pues, á vuestros comitentes las reglas eternas de la

XIV.

moral y del órden público; enseñádes la religion sin fanatismo, el amor á la libertad sin escaltacion, el respeto mas inviolable á los derechos de los demas, que es el fundamento de las asociaciones humanas. Los Marats y Robespierres se elevaron sobre sus conciudadanos proclamando aquellos principios, y estos monstruos inundaron en llanto y sangre á la nacion mas ilustrada de la tierra, tan luego como por escalones manchados de crímenes subieron á unos puestos desde donde insultaban la credulidad de sus compatriotas. Wasghinton proclamó las mismas maximas, y este hombre inmortal hizo la felicidad de los estados del norte. ¿Cómo distinguiremos al segundo de los primeros? Examinando sus costumbres, observando sus pasos, puesto que sin justicia no hay libertad, y la base de la justicia no puede ser otra que el equilibrio entre los derechos de los demas con los nuestros. He aquí resuelto el problema de la ciencia social.

Escudados con tal egide, mexicanos, ¿qué podemos temer de nuestros enemigos? Nada importa que nuestros obstinados opresores se atrevan todavía á usar del lenguaje degradante de colonia, cuando el nombre de México se coloca ya por

XV.

los pueblos cultos entre las demas naciones soberanas. Nada importa que la orgullosa España, impotente y hecha en el dia espectáculo de compasion para la Europa, haga escuchar su débil voz en los gabinetes de los monarcas estrangeros: todas sus pretensiones se estrellaran en la consolidacion de nuestras instituciones y en las fuerzas de los hijos de la patria consagrados á defenderla. Manifestad, pues, al mundo, que solo la tiránica influencia de los gobiernos despóticos pudo mantenernos en la triste degradacion en que estuvimos sumergidos tantos años, y que al momento de sacudir su dominacion, nada pudo impedir que entrásemos en la gran familia del género humano, de la que parecíamos segregados. La Europa y el resto de la América tiene fijas sus miradas sobre nosotros: el honor nacional está altamente comprometido en la conducta que observamos. Si nos desviamos de la senda constitucional; si no tenemos como el mas sagrado de nuestros deberes mantener el órden y observar escrupulosamente las leyes que comprende el nuevo código; si no concurrimos á salvar este depósito y lo ponemos á cubierto de los ataques de los malvados: mexicanos, seremos en ade-

lante desgraciados sin haber sido antes mas dichosos: legaremos á nuestros hijos la miseria, la guerra y la esclavitud, y á nosotros no quedará otro recurso sino escoger entre la espada de Caton y los tristes destinos de los Hidalgos, de los Minas y Morelos.

México 4 de octubre de 1824.

Lorenzo de Zavala, presidente. = *Manuel de Viza y Cosío*, diputado secretario. = *Epigenio de la Piedra*, diputado secretario.



PRIMERA SECRETARIA DE

ESTADO.

Seccion de gobierno.

El Supremo poder ejecutivo se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El Supremo poder ejecutivo nombrado provisionalmente por el soberano Congreso general constituyente de los Estados-unidos mexicanos, á todos los que las presentes vieren y entendieren S.A.B.E.D: que el mismo soberano Congreso se ha servido decretar lo siguiente.

El soberano Congreso general constituyente de los Estados-unidos mexicanos ha tenido á bien decretar.

Sin perdida de tiempo procederá el gobierno á publicar solemnemente la Constitucion en esta capital, y la comunicará inmediatamente á los gobernadores de los estados y autoridades politicas de los territorios, para que asimismo lo verifiquen en todos los pueblos de su demarcacion.

Lo tendrá entendido el Supremo poder ejecutivo y dispondrá lo necesario á su cumplimiento, haciendolo imprimir pu-

XVIII.

blicar y circular. México 4. de octubre de 1824.—Lorenzo de Zavala, Presidente.—Manuel de Viza y Cosío, Diputado secretario.—Epigmenio de la Piedra, Diputado secretario.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente decreto en todas sus partes. Tendreislo entendido para su cumplimiento, y dispondeis se imprima, publique y circule. En el palacio nacional de México á 4. de octubre de 1824.—Guadalupe Victoria, Presidente.—Nicolas Bravo.—Miguel Dominguez.—A D. Juan Guzman.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y cumplimiento.

Dios guarde á V. muchos años. México 4. de octubre de 1824.

Juan Guzman.

El supremo poder ejecutivo, nombrado provisionalmente por el soberano Congreso general de la nación á todos los que las presentes vieren y entendieren, SABED: Que el mismo soberano Congreso ha decretado y sancionado la siguiente:

CONSTITUCION FEDERAL

DE LOS ESTADOS-UNIDOS MEXICANOS.

En el nombre de Dios todopoderoso, autor y supremo legislador de la sociedad, El Congreso general constituyente de la nación mexicana, en desempeño de los deberes que le han impuesto sus comitentes, para fijar su independencia política, establecer y afirmar su libertad, y promover su prosperidad y gloria, decreta la siguiente:

XVIII.

blicar y circular. México 4. de octubre de 1824.—Lorenzo de Zavala, Presidente.—Manuel de Viza y Cosío, Diputado secretario.—Epigmenio de la Piedra, Diputado secretario.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente decreto en todas sus partes. Tendreislo entendido para su cumplimiento, y dispondeis se imprima, publique y circule. En el palacio nacional de México á 4. de octubre de 1824.—Guadalupe Victoria, Presidente.—Nicolas Bravo.—Miguel Dominguez.—A D. Juan Guzman.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y cumplimiento.

Dios guarde á V. muchos años. México 4. de octubre de 1824.

Juan Guzman.

El supremo poder ejecutivo, nombrado provisionalmente por el soberano Congreso general de la nación á todos los que las presentes vieren y entendieren, SABED: Que el mismo soberano Congreso ha decretado y sancionado la siguiente:

CONSTITUCION FEDERAL

DE LOS ESTADOS-UNIDOS MEXICANOS.

En el nombre de Dios todopoderoso, autor y supremo legislador de la sociedad, El Congreso general constituyente de la nación mexicana, en desempeño de los deberes que le han impuesto sus comitentes, para fijar su independencia política, establecer y afirmar su libertad, y promover su prosperidad y gloria, decreta la siguiente:

CONSTITUCION

DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

TITULO I.

SECCION UNICA.

De la nacion mexicana, su territorio y religion.

ARTICULO 1. La nacion mexicana es para siempre libre e independiente del gobierno español y de cualquiera otra potencia.

2. Su territorio comprende el que fué del virreinato llamado antes Nueva España, el que se decia capitania general de Yucatan, el de las comandancias llamadas antes de provincias internas de Oriente, y Occidente, y el de la baja y alta California con los terrenos anexos e islas adyacentes en ambos mares. Por una ley constitucional se hará una demarcacion de los limites de la federacion, luego que las circunstancias lo permitan.

3. La religion de la nacion mexicana es y será perpetuamente la católica, apostólica, romana. La nacion la protege por leyes sabias y justas y prohíbe el ejercicio de cualquiera otra.

TITULO II.

SECCION UNICA.

De la forma de gobierno de la nacion, de sus partes integrantes y division de su poder supremo.

4. La nacion mexicana adopta para su gobierno la forma de república representativa popular federal.

5. Las partes de esta federacion son los estados y territorios siguientes: el estado de las Chiapas, el de Chihuahua, el de Coahuila y Tejas, el de Durango, el de Guanajuato, el de México, el de Michoacan, el de Nuevo Leon, el de Oajaca, el de Puebla de los Angeles, el de Querétaro, el de San Luis Potosi, el de Sonora y Sinaloa, el de Tabasco, el de las Tamaulipas, el de Veracruz, el de Xalisco, el de Yucatan y el de los Zacatecas: el territorio de la alta California, el de la baja California, el de Colima, y el de Santa Fé de Nuevo México. Una ley constitucional fijará el caracter de Tlaxcala.

6. Se divide el supremo poder de la federacion para su ejercicio en legislativo ejecutivo, y judicial.

4
TITULO III.

Del poder legislativo.

SECCION PRIMERA.

De su naturaleza y modo de ejercerlo.

7. Se deposita el poder legislativo de la federacion en un Congreso general. Este se divide en dos cámaras, una de Diputados, y otra de Senadores.

SECCION SEGUNDA.

De la cámara de Diputados.

8. La cámara de Diputados se compondrá de representantes elegidos en su totalidad cada dos años por los ciudadanos de los estados.

9. Las cualidades de los electores se prescribirán constitucionalmente por las legislaturas de los estados, á las que tambien corresponde reglamentar las elecciones conforme á los principios que se establecen en esta Constitucion.

10. La base general para el nombramiento de Diputados será la poblacion.

11. Por cada ochenta mil almas se

nombrará un Diputado, ó por una fraccion que pase de cuarenta mil. El estado que no tuviere esta poblacion, nombrará sin embargo un Diputado.

12. Un censo de toda la federacion que se formará dentro de cinco años, y se renovará despues cada decenio, servirá para designar el número de Diputados que corresponda á cada estado. Entretanto se arreglarán estos, para computar dicho número, á la base que designa el artículo anterior, y al censo que se tuvo presente en la eleccion de Diputados para el actual Congreso.

13. Se elegirá asimismo en cada estado el número de Diputados suplentes que corresponda á razon de uno por cada tres propietarios, ó por una fraccion que llegue á dos. Los estados que tuvieren menos de tres propietarios, elegiran un suplente.

14. El territorio que tenga mas de cuarenta mil habitantes, nombrará un Diputado propietario y un suplente, que tendrá voz y voto en la formacion de leyes y decretos.

15. El territorio que no tuviere la referida poblacion, nombrará un diputado propietario, y un suplente, que tendrá voz en todas las materias. Se arreglarán por

una ley particular las elecciones de los Diputados de los territorios.

16. En todos los estados y territorios de la federacion se hará el nombramiento de Diputados el primer domingo de octubre próximo anterior á su renovacion, debiendo ser la eleccion indirecta.

17. Concluida la eleccion de Diputados, remitirán las juntas electorales por conducto de su presidente al del Consejo de gobierno, testimonio en forma de las actas de las elecciones en pliego certificado, y participarán á los elegidos su nombramiento por un oficio que les servirá de credencial.

18. El presidente del Consejo de gobierno dará á los testimonios de que habla el artículo anterior, el curso que se prevenga en el reglamento del mismo Consejo.

19. Para ser Diputado se requiere:

1.º Tener al tiempo de la eleccion la edad de 25 años cumplidos.

2.º Tener por lo menos dos años cumplidos de vecindad en el estado que elige, ó haber nacido en él, aunque este vecindado en otro.

20. Los no nacidos en el territorio de la nacion mexicana, para ser Diputados deberán tener, ademas de ocho años de vecindad en él, ocho mil pesos de bienes raices en cualquiera parte de la Re-

pública, ó una industria que les produzca mil cada año.

21. Exceptuarse del artículo anterior:

1.º Los nacidos en cualquiera otra parte de la América que en 1810 dependia de la España, y que no se haya unido á otra nacion, ni permanezca en dependencia de aquella, á quienes bastará tener tres años completos de vecindad en el territorio de la federacion, y los requisitos del artículo 19.

2.º Los militares no nacidos en el territorio de la República que con las armas sostuvieron la independencia del país, á quienes bastará tener la vecindad de ocho años cumplidos en la nacion, y los requisitos del artículo 19.

22. La eleccion de Diputados por razon de la vecindad preferirá á la que se haga en consideracion al nacimiento.

23. No pueden ser Diputados:

1.º Los que estan privados ó suspensos de los derechos de ciudadano.

2.º El Presidente y Vicepresidente de la federacion.

3.º Los individuos de la Corte suprema de justicia.

4.º Los secretarios del despacho y los oficiales de sus secretarias.

5.º Los empleados de hacienda, cu-

yo encargo se estiende á toda la federacion.

6.º Los gobernadores de los estados ó territorios, los comandantes generales, los M. R.R. Arzobispos y R.R. Obispos, los gobernadores de los arzobispados y obispados, los provisosres y vicarios generales, los jueces de circuito y los comisarios generales de hacienda y guerra por los estados ó territorios en que ejerzan su encargo y ministerio.

24. Para que los comprendidos en el artículo anterior puedan ser elegidos Diputados, deberán haber cesado absolutamente en sus destinos seis meses antes de las elecciones.

SECCION TERCERA.

De la cámara de Senadores.

25. El Senado se compondra de dos Senadores de cada estado elegidos á mayoría absoluta de votos por sus legislaturas, y renovados por mitad de dos en dos años.

26. Los Senadores nombrados en segundo lugar cesarán á fin del primer bienio, y en lo sucesivo los mas antiguos.

27. Cuando falte algún Senador por muerte, destitucion ú otra causa, se lle-

vará la vacante por la legislatura correspondiente, si estuviere reunida, y no estándolo, luego que se reuna.

28. Para ser Senador se requieren todas las cualidades escigidas en la seccion anterior para ser Diputado, y ademas tener al tiempo de la eleccion la edad de treinta años cumplidos.

29. No pueden ser Senadores los que no pueden ser Diputados.

30. Respecto á las elecciones de Senadores regirá tambien el artículo 22.

31. Cuando un mismo individuo sea elegido para Senador y Diputado, preferirá la eleccion primera en tiempo.

32. La eleccion periódica de Senadores se hará en todos los estados en un mismo dia, que será el 1.º de setiembre próximo á la renovacion por mitad de aquellos.

33. Concluida la eleccion de Senadores, las legislaturas remitirán en pliego certificado, por conducto de sus presidentes al del Consejo de gobierno, testimonio en forma de las actas de las elecciones, y participarán á los elegidos su nombramiento, por un oficio que les servirá de credencial. El presidente del Consejo de gobierno dará curso á estos testimonios, segun se indica en el artículo 18.

De las funciones económicas de ambas cámaras y prerrogativas de sus individuos.

34. Cada cámara en sus juntas preparatorias, y en todo lo que pertenezca á su gobierno interior, observará el reglamento que formará el actual Congreso, sin perjuicio de las reformas que en lo sucesivo se podrán hacer en él, si ambas cámaras lo estimaren conveniente.

35. Cada cámara calificará las elecciones de sus respectivos miembros, y resolverá las dudas que ocurran sobre ellas.

36. Las cámaras no pueden abrir sus sesiones sin la concurrencia de mas de la mitad del número total de sus miembros; pero los presentes de una y otra deberán reunirse el dia señalado por el reglamento de gobierno interior de ambas, y compeler respectivamente á los ausentes bajo las penas que designe la ley.

37. Las cámaras se comunicarán entre sí, y con el poder ejecutivo por conducto de sus respectivos secretarios, ó por medio de diputaciones.

38. Cualquiera de las dos cámaras podrá conocer en calidad de gran jurado sobre las acusaciones:

1.º Del Presidente de la federacion, por delitos de traicion contra la independencia nacional, ó la forma establecida de gobierno, y por coecheo ó soborno, cometidos durante el tiempo de su empleo.

2.º Del mismo Presidente por actos dirigidos manifiestamente á impedir que se hagan las elecciones de Presidente, Senadores y Diputados, ó á que estos se presenten á servir sus destinos en las épocas señaladas en esta Constitucion, ó á impedir á las cámaras el uso de cualquiera de las facultades que les atribuye la misma.

3.º De los individuos de la Corte suprema de justicia y de los secretarios del despacho, por cualesquiera delitos cometidos durante el tiempo de sus empleos.

4.º De los gobernadores de los estados, por infracciones de la constitucion federal, leyes de la union, ú órdenes del Presidente de la federacion, que no sean manifiestamente contrarias á la Constitucion y leyes generales de la union, y tambien por la publicacion de leyes ó decretos de las legislaturas de sus respectivos estados, contrarias á la misma Constitucion y leyes.

39. La cámara de representantes ha-

rá exclusivamente de gran jurado, cuando, el Presidente ó sus ministros sean acusados por actos en que hayan intervenido el Senado ó el Consejo de gobierno en razon de sus atribuciones. Esta misma cámara servirá del mismo modo de gran jurado en los casos de acusacion contra el Vicepresidente, por cualesquiera delitos cometidos durante el tiempo de su destino.

40. La cámara ante la que se hubiere hecho la acusacion de los individuos de que hablan los dos articulos anteriores se erigirá en gran jurado, y si declarare por el voto de los dos tercios de sus miembros presentes haber lugar á la formacion de causa, quedará el acusado suspenso de su encargo, y puesto á disposicion del tribunal competente.

41. Cualquier Diputado ó Senador podrá hacer por escrito proposiciones, ó presentar proyectos de ley ó decreto en su respectiva cámara.

42. Los Diputados y Senadores serán inviolables por sus opiniones manifestadas en el desempeño de su encargo, y jamás podrán ser reconvenidos por ellas.

43. En las causas criminales, que se intentaren contra los Senadores ó Diputados, desde el día de su eleccion hasta

dos meses despues de haber cumplido su encargo, no podrán ser aquellos acusados sino ante la cámara de estos, ni estos sino ante la de Senadores, constituyendose cada cámara á su vez en gran jurado, para declarar si ha ó no lugar á la formacion de causa.

44. Si la cámara que haga de gran jurado en los casos del articulo anterior, declarare por el voto de los dos tercios de sus miembros presentes, haber lugar á la formacion de causa, quedará el acusado suspenso de su encargo, y puesto á disposicion del tribunal competente.

45. La indemnizacion de los Diputados y Senadores se determinará por ley, y pagará por la tesoreria general de la federacion.

46. Cada cámara, y tambien las juntas de que habla el articulo 36, podrán librar las ordenes que crean convenientes, para que tengan efecto sus resoluciones tomadas á virtud de las funciones que á cada una compete la Constitucion en los articulos 35, 36, 39, 40, 41 y 45; y el Presidente de los Estados-unidos las deberá hacer ejecutar, sin poder hacer observaciones sobre ellas.

De las facultades del Congreso general.

47. Ninguna resolución del Congreso general tendrá otro carácter, que el de ley ó decreto.

48. Las resoluciones del Congreso general para tener fuerza de ley ó decreto deberán estar firmadas por el Presidente, menos en los casos exceptuados en esta Constitución.

49. Las leyes y decretos que emanen del Congreso general tendrán por objeto.

1.º Sostener la independencia nacional, y proveer á la conservación y seguridad de la nación en sus relaciones exteriores.

2.º Conservar la union federal de los estados, y la paz y el orden público en lo interior de la federacion.

3.º Mantener la independencia de los estados entre si en lo respectivo á su gobierno interior, segun la Acta constitutiva y esta Constitución.

4.º Sostener la igualdad proporcional de obligaciones y derechos que los estados tienen ante la ley.

50. Las facultades exclusivas del Congreso general son las siguientes:

I. Promover la ilustracion, asegurando por tiempo limitado derechos exclusivos á los autores por sus respectivas obras; estableciendo colegios de marina, artilleria é ingenieros; erigiendo uno ó mas establecimientos en que se enseñen las ciencias naturales y esactas, politicas y morales, nobles artes y lenguas; sin perjudicar la libertad que tienen las legislaturas para el arreglo de la educacion pública en sus respectivos estados.

II. Fomentar la prosperidad general, decretando la apertura de caminos y canales, ó su mejora, sin impedir á los estados la apertura ó mejora de los suyos, estableciendo postas y correos, y asegurando por tiempo limitado á los inventores, perfeccionadores ó introductores de algun ramo de industria, derechos exclusivos por sus respectivos inventos, perfecciones ó nuevas introducciones.

III. Proteger y arreglar la libertad politica de imprenta, de modo que jamas se pueda suspender su ejercicio, y mucho menos abolirse en ninguno de los estados ni territorios de la federacion.

IV. Admitir nuevos estados á la union federal, ó territorios incorporandolos en la nacion.

V. Arreglar definitivamente los limi-

tes de los estados, terminando sus diferencias cuando no hayan convenido entre sí sobre la demarcacion de sus respectivos distritos.

VI. Erigir los territorios en estados, ó agregarlos á los existentes.

VII. Unir dos ó mas estados á peticion de sus legislaturas, para que formen uno solo, ó erigir otro de nuevo dentro de los limites de los que ya existen, con aprobacion de las tres cuartas partes de los miembros presentes de ambas cámaras, y ratificacion de igual número de las legislaturas de los demas estados de la federacion.

VIII. Fijar los gastos generales, establecer las contribuciones necesarias para cubrirlos, arreglar su recaudacion, determinar su inversion, y tomar anualmente cuentas al gobierno.

IX. Contraer deudas sobre el crédito de la federacion, y designar garantías para cubrir las.

X. Reconocer la deuda nacional, y señalar medios para consolidarla y amortizarla.

XI. Arreglar el comercio con las naciones extranjeras, y entre los diferentes estados de la federacion y tribus de los indios.

XII. Dar instrucciones para celebrar concordatos con la Silla apostólica, aprobarlos para su ratificacion, y arreglar el ejercicio del patronato en toda la federacion.

XIII. Aprobar los tratados de paz, de alianza, de amistad, de federacion, de neutralidad armada, y cualesquiera otros que celebre el Presidente de los Estados-unidos con potencias extranjeras.

XIV. Habilitar toda clase de puertos, establecer aduanas y designar su ubicacion.

XV. Determinar y uniformar el peso, ley, valor, tipo y denominacion de las monedas en todos los estados de la federacion, y adoptar un sistema general de pesos y medidas.

XVI. Decretar la guerra en vista de los datos que le presente el Presidente de los Estados-unidos.

XVII. Dar reglas para conceder patentes de corso, y para declarar buenas ó malas las presas de mar y tierra.

XVIII. Designar la fuerza armada de mar y tierra, fijar el contingente de hombres respectivo á cada estado, y dar ordenanzas y reglamentos para su organizacion y servicio.

XIX. Formar reglamentos para or-

ganizar, armar y disciplinar la milicia local de los estados, reservando á cada uno el nombramiento respectivo de oficiales, y la facultad de instruirla conforme á la disciplina prescrita por dichos reglamentos.

XX. Conceder ó negar la entrada de tropas extranjeras en el territorio de la federacion.

XXI. Permitir ó no la estacion de escuadras de otra potencia por mas de un mes en los puertos mexicanos.

XXII. Permitir ó no la salida de tropas nacionales fuera de los límites de la República.

XXIII. Crear ó suprimir empleos públicos de la federacion, señalar, aumentar ó disminuir sus dotaciones, retiros y pensiones.

XXIV. Conceder premios y recompensas á las corporaciones ó personas que hayan hecho grandes servicios á la República, y decretar honores públicos á la memoria póstuma de los grandes hombres.

XXV. Conceder amnistias ó indultos por delitos, cuyo conocimiento pertenezca á los tribunales de la federacion, en los casos, y previos los requisitos que previenen las leyes.

XXVI. Establecer una regla general de naturalizacion.

XXVII. Dar leyes uniformes en todos los estados sobre bancarrotas.

XXVIII. Elegir un lugar que sirva de residencia á los supremos poderes de la federacion, y ejercer en su distrito las atribuciones del poder legislativo de un estado.

XXIX. Variar esta residencia, cuando lo juzgue necesario.

XXX. Dar leyes y decretos para el arreglo de la administracion interior de los territorios.

XXXI. Dictar todas las leyes y decretos que sean conducentes, para llenar los objetos de que habla el artículo 49, sin mezclarse en la administracion interior de los estados.

SECCION SESTA.

De la formacion de las leyes.

51. La formacion de las leyes y decretos puede comenzar indistintamente en cualquiera de las dos cámaras, á escepcion de las que versaren sobre contribuciones ó impuestos, las cuales no pueden tener su origen sino en la cámara de Diputados.

52. Se tendrán como iniciativas de ley ó decreto.

1.º Las proposiciones que el Presidente de los Estados-unidos mexicanos tuviere por convenientes al bien de la sociedad, y como tales las recomendaré precisamente á la cámara de Diputados.

2.º Las proposiciones ó proyectos de ley ó decreto que las legislaturas de los estados dirijan á cualquiera de las cámaras.

53. Todos los proyectos de ley ó decreto sin escepcion alguna, se discutirán sucesivamente en las dos cámaras, observándose en ambas con exactitud lo prevenido en el reglamento de debates sobre la forma, intervalos y modo de proceder en las discusiones y votaciones.

54. Los proyectos de ley ó decreto que fueren desechados en la cámara de su origen, antes de pasar á la revisora, no se volverán á proponer en ella por sus miembros en las sesiones de aquel año, sino hasta las ordinarias del año siguiente.

55. Si los proyectos de ley ó decreto despues de discutidos, fueren aprobados por la mayoría absoluta de los miembros presentes de una y otra cámara, se pasarán al Presidente de los Estados

unidos, quien, si también los aprobare, los firmará y publicará; y si no, los devolverá con sus observaciones dentro de diez días útiles á la cámara de su origen.

56. Los proyectos de ley ó decreto devueltos por el Presidente, segun el artículo anterior, serán segunda vez discutidos en las dos cámaras. Si en cada una de estas fueren aprobados por las dos terceras partes de sus individuos presentes, se pasarán de nuevo al Presidente, quien sin escusa deberá firmarlos y publicarlos; pero si no fueren aprobados por el voto de los dos tercios de ambas cámaras, no se podrán volver á proponer en ellas sino hasta el año siguiente.

57. Si el Presidente no devolviere algun proyecto de ley ó decreto dentro del tiempo señalado en el artículo 55, por el mismo hecho se tendrá por sancionado, y como tal se promulgará, á menos que corriendo aquel término, el Congreso haya cerrado ó suspendido sus sesiones, en cuyo caso la devolución deberá verificarse el primer día en que estuviere reunido el Congreso.

58. Los proyectos de ley ó decreto desechados por primera vez en su to-

talidad por la cámara revisora, volverán con las observaciones de esta á la de su origen. Si examinados en ella, fueren aprobados por el voto de los dos tercios de sus individuos presentes, pasarán segunda vez á la cámara que los desechó, y no se entenderá que esta los reprueba, si no concurre para ello el voto de los dos tercios de sus miembros presentes.

59. Los proyectos de ley ó decreto que en la segunda revision fueren aprobados por los dos tercios de los individuos de la cámara de su origen, y no desechados por las dos terceras partes de los miembros de la revisora, pasarán al Presidente, quien deberá firmarlos y circularlos, ó devolverlos dentro de diez dias útiles con sus observaciones á la cámara en que tuvieron su origen.

60. Los proyectos de ley ó decreto que segun el artículo anterior devolvie- re el Presidente á la cámara de su origen, se tomarán otra vez en consideracion; y si esta los aprobare por el voto de los dos tercios de sus individuos presentes, y la revisora no los desechare por igual número de sus miembros, volverán al Presidente, quien deberá publicarlos. Pero si no fueren aprobados por el voto

de los dos tercios de la cámara de su origen, ó fueren reprobados por igual número de la revisora, no se podran promover de nuevo, sino hasta las sesiones ordinarias subsecuentes.

61. En el caso de la reprobacion por segunda vez de la cámara revisora, segun el artículo 58, se tendran los proyectos por desechados, no pudiendose volver á tomar en consideracion, sino hasta el año siguiente

62. En las adiciones que haga la cámara revisora á los proyectos de ley ó decreto se observarán las mismas formalidades, que se requieren en los proyectos para que puedan pasarse al Presidente.

63. Las partes que de un proyecto de ley ó decreto reprobare por primera vez la cámara revisora, tendran los mismos trámites que los proyectos desechados por primera vez en su totalidad por esta.

64. En la interpretacion, modificacion ó revocacion de las leyes y decretos se guardarán los mismos requisitos que se prescriben para su formacion.

65. Siempre que se comuniquen alguna resolución del Congreso general al Presidente de la República, deberá ir firmada de los presidentes de ambas cámaras, y por un secretario de cada una de ellas.

66. Para la formación de toda ley ó decreto se necesita en cada cámara la presencia de la mayoría absoluta de todos los miembros de que debe componerse cada una de ellas.

SECCION SEPTIMA.

Del tiempo, duracion y lugar de las sesiones del Congreso general.

67. El Congreso general se reunirá todos los años el día primero de enero en el lugar que se designará por una ley. En el reglamento de gobierno interior del mismo se prescribirán las operaciones previas á la apertura de sus sesiones, y las formalidades que se han de observar en su instalacion.

68. A esta asistirá el presidente de la federacion, quien pronunciará un discurso análogo á éste acto tan importante; y el que presida al Congreso contestará en términos generales.

69. Las sesiones ordinarias del Congreso serán diarias, sin otra interrupcion que las de los dias festivos solemnes; y para suspenderse por mas de dos dias, será necesario el consentimiento de ambas camaras.

70. Estas residirán en un mismo lugar, y no podrán trasladarse á otro, sin que ántes convengan en la traslacion y en el tiempo y modo de verificarla, designando un mismo punto para la reunion de una y otra. Pero si conviniendo las dos en la traslacion, difirieren en cuanto al tiempo, modo ó lugar, el Presidente de los estados terminará la diferencia, eligiendo precisamente uno de los extremos en cuestion.

71. El Congreso cerrará sus sesiones anualmente el día 15 de abril con las mismas formalidades que se prescriben para su apertura, prorrogandolas hasta por treinta dias útiles, cuando él mismo lo juzgue necesario, ó cuando lo pida el Presidente de la federacion.

72. Cuando el Congreso general se reuna para sesiones extraordinarias, se formará de los mismos Diputados y Senadores de las sesiones ordinarias de aquel año, y se ocupará exclusivamente del objeto ú objetos comprendidos en su convocatoria; pero si no los hubiere llenado para el dia en que se deben abrir las sesiones ordinarias, cerrará las suyas, dejando los puntos pendientes á la resolucion del Congreso en dichas sesiones.

73. Las resoluciones que tome el Con-

greso sobre su traslacion, suspension, ó prorrogacion de sus sesiones, segun los tres articulos anteriores, se comunicarán al Presidente, quien las hará ejecutar sin poder hacer observaciones sobre ellas.

TITULO IV.

Del supremo poder ejecutivo de la federacion.

SECCION PRIMERA.

De las personas en quienes se deposita, y de su eleccion.

74. Se deposita el supremo poder ejecutivo de la federacion en un solo individuo, que se denominará Presidente de los Estados-unidos mexicanos.

75. Habrá tambien un Vicepresidente, en quien recaerán en caso de imposibilidad fisica ó moral del Presidente, todas las facultades y prerrogativas de éste.

76. Para ser Presidente ó Vicepresidente se requiere ser ciudadano mexicano por nacimiento, de edad de treinta y cinco años cumplidos al tiempo de la eleccion, y residente en el pais.

77. El Presidente no podrá ser reelec-

to para este encargo sino al cuarto año de haber cesado en sus funciones.

78. El que fuere electo Presidente, ó Vicepresidente de la República servirá estos destinos con preferencia à cualquier otro.

79. El dia primero de setiembre del año procsimo anterior à aquel en que deba el nuevo Presidente entrar en el ejercicio de sus atribuciones, la legislatura de cada estado elegirá à mayoria absoluta de votos dos individuos, de los cuales uno por lo menos no será vecino del estado que elige.

80. Concluida la votacion, remitirán las legislaturas al presidente del Consejo de gobierno en pliego certificado, testimonio de la acta de la eleccion, para que le dé el curso que prevenga el reglamento del Consejo.

81. El 6 de enero procsimo se abrirán y leerán en presencia de las camaras reunidas los testimonios de que habla el articulo anterior, si se hubieren recibido los de las tres cuartas partes de las legislaturas de los estados.

82. Concluida la lectura de los testimonios, se retirarán los Senadores, y una comision nombrada por la camara de Diputados, y compuesta de uno por

greso sobre su traslacion, suspension, ó prorrogacion de sus sesiones, segun los tres articulos anteriores, se comunicarán al Presidente, quien las hará ejecutar sin poder hacer observaciones sobre ellas.

TITULO IV.

Del supremo poder ejecutivo de la federacion.

SECCION PRIMERA.

De las personas en quienes se deposita, y de su eleccion.

74. Se deposita el supremo poder ejecutivo de la federacion en un solo individuo, que se denominará Presidente de los Estados-unidos mexicanos.

75. Habrá tambien un Vicepresidente, en quien recaerán en caso de imposibilidad fisica ó moral del Presidente, todas las facultades y prerrogativas de éste.

76. Para ser Presidente ó Vicepresidente se requiere ser ciudadano mexicano por nacimiento, de edad de treinta y cinco años cumplidos al tiempo de la eleccion, y residente en el pais.

77. El Presidente no podrá ser reelec-

to para este encargo sino al cuarto año de haber cesado en sus funciones.

78. El que fuere electo Presidente, ó Vicepresidente de la República servirá estos destinos con preferencia à cualquier otro.

79. El dia primero de setiembre del año procsimo anterior à aquel en que deba el nuevo Presidente entrar en el ejercicio de sus atribuciones, la legislatura de cada estado elegirá à mayoria absoluta de votos dos individuos, de los cuales uno por lo menos no será vecino del estado que elige.

80. Concluida la votacion, remitirán las legislaturas al presidente del Consejo de gobierno en pliego certificado, testimonio de la acta de la eleccion, para que le dé el curso que prevenga el reglamento del Consejo.

81. El 6 de enero procsimo se abrirán y leerán en presencia de las camaras reunidas los testimonios de que habla el articulo anterior, si se hubieren recibido los de las tres cuartas partes de las legislaturas de los estados.

82. Concluida la lectura de los testimonios, se retirarán los Senadores, y una comision nombrada por la camara de Diputados, y compuesta de uno por

cada estado de los que tengan representantes presentes, los revisará y dará cuenta con su resultado.

83. En seguida la camara procederá á calificar las elecciones y á la enumeracion de los votos.

84. El que reuniere la mayoría absoluta de los votos de las legislaturas será el Presidente.

85. Si dos tuvieren dicha mayoría, será Presidente el que tenga mas votos, quedando el otro de Vicepresidente. En caso de empate con la misma mayoría, elegirá la camara de Diputados uno de los dos para Presidente, quedando el otro de Vicepresidente.

86. Si ninguno hubiere reunido la mayoría absoluta de los votos de las legislaturas, la camara de Diputados elegirá al Presidente y Vicepresidente, escogiendo en cada eleccion uno de los dos que tuvieren mayor número de sufragios.

87. Cuando mas de dos individuos tuvieren mayoría respectiva, é igual número de votos, la camara escogerá entre ellos al Presidente y Vicepresidente en su caso.

88. Si uno hubiere reunido la mayoría respectiva, y dos ó mas tuvieren igual número de sufragios, pero mayor que los

otros, la camara elegirá entre los que tengan números mas altos.

89. Si todos tuvieren igual número de votos, la camara elegirá de entre todos al Presidente y Vicepresidente, haciendose lo mismo cuando uno tenga mayor número de sufragios, y los demas número igual.

90. Si hubiere empate en las votaciones sobre calificacion de elecciones hechas por las legislaturas, se repetirá por una sola vez la votacion, y si aun resultare empatada, decidirá la suerte.

91. En competencias entre tres ó mas que tengan iguales votos, las votaciones se dirigirán á reducir los competidores á dos, ó á uno, para que en la eleccion compita con el otro que haya obtenido mayoría respectiva sobre todos los demas.

92. Por regla general en las votaciones relativas á eleccion de Presidente y Vicepresidente no se ocurrirá á la suerte antes de haber hecho segunda votacion.

93. Las votaciones sobre calificacion de elecciones hechas por las legislaturas, y sobre las que haga la camara de Diputados de Presidente ó Vicepresidente, se haran por estados, teniendo la representacion de cada uno un solo voto; y para que haya decision de la ca-

mara, deberá concurrir la mayoría absoluta de sus votos.

94. Para deliberar sobre los objetos comprendidos en el artículo anterior, deberán concurrir en la cámara mas de la mitad del número total de sus miembros, y estar presentes Diputados de las tres cuartas partes de los estados.

SECCION SEGUNDA.

De la duración del Presidente y Vicepresidente; del modo de llenar las faltas de ambos, y de su juramento.

95. El Presidente y Vicepresidente de la federación entrarán en sus funciones el 1.º de abril, y serán remplazados precisamente en igual día cada cuatro años, por una nueva elección constitucional.

96. Si por cualquier motivo las elecciones de Presidente y Vicepresidente no estuvieren hechas y publicadas para el día 1.º de abril, en que debe verificarse el remplazo, ó los electos no se hallasen prontos á entrar en el ejercicio de su destino, cesarán sin embargo los antiguos en el mismo día, y el supremo poder ejecutivo se depositará interinamente en un Presidente que nombrará la ca-

mara de Diputados, votando por estados.

97. En caso que el Presidente y Vicepresidente estén impedidos temporalmente, se hará lo prevenido en el artículo anterior; y si el impedimento de ambos acaeciere no estando el Congreso reunido, el supremo poder ejecutivo se depositará en el presidente de la Corte suprema de justicia, y en dos individuos que elegirá á pluralidad absoluta de votos el Consejo de gobierno. Estos no podrán ser de los miembros del Congreso general, y deberán tener las cualidades que se requieren para ser presidente de la federación.

98. Mientras se hacen las elecciones de que hablan los dos artículos anteriores, el Presidente de la Corte suprema de justicia se encargará del supremo poder ejecutivo.

99. En caso de imposibilidad perpetua del Presidente y Vicepresidente, el Congreso, y en sus recesos el Consejo de gobierno, proveerán respectivamente segun se proviene en los artículos 96 y 97, y en seguida dispondrán que las legislaturas procedan á la elección de Presidente y Vicepresidente segun las formas constitucionales.

100. La elección de Presidente y Vicepresidente hecha por las legislaturas á consecuencia de imposibilidad perpetua de los que obtenian estos cargos, no impedi-

rá las elecciones ordinarias que deben hacerse cada cuatro años el 1.º de setiembre.

101. El Presidente y Vicepresidente nuevamente electos cada cuatro años deberán estar el 1.º de abril en el lugar en que residan los poderes supremos de la federación y jurar ante las cámaras reunidas el cumplimiento de sus deberes bajo la fórmula siguiente: "Yo N. nombrado Presidente [ó Vicepresidente] de los Estados-unidos mexicanos, juro por Dios y los santos evangelios, que ejerceré fielmente el encargo que los mismos Estados-unidos me han confiado, y que guardaré, y haré guardar exactamente a Constitución, y leyes generales de la federación."

102. Si ni el Presidente ni el Vicepresidente se presentaren á jurar según se prescribe en el artículo anterior, estando abiertas las sesiones del Congreso, jurarán ante el Consejo de gobierno luego que cada uno se presente.

103. Si el Vicepresidente prestare el juramento prescrito en el artículo 101 antes que el Presidente, entrará desde luego á gobernar hasta que el Presidente haya jurado.

104. El Presidente y Vicepresidente nombrados constitucionalmente según el artículo 99, y los individuos nombrados

para ejercer provisionalmente el cargo de Presidente según los artículos 96 y 97, prestarán el juramento del artículo 101. ante las cámaras, si estuviesen reunidas, y no estándolo, ante el Consejo de gobierno.

SECCION TERCERA.

De las prerrogativas del Presidente y Vicepresidente.

105. El Presidente podrá hacer al Congreso las propuestas ó reformas de ley que crea conducentes al bien general, dirigiéndolas á la cámara de Diputados.

106. El Presidente puede por una sola vez dentro de diez días útiles hacer observaciones sobre las leyes y decretos que le pase el Congreso general, suspendiendo su publicación hasta la resolución del mismo Congreso, menos en los casos exceptuados en esta Constitución.

107. El Presidente durante el tiempo de su encargo no podrá ser acusado sino ante cualquiera de las cámaras, y solo por los delitos de que habla el artículo 36, cometidos en el tiempo que allí se espresa.

108. Dentro de un año, contado desde el día en que el Presidente cesare

en sus funciones, tampoco podrá ser acusado sino ante alguna de las cámaras, por los delitos de que habla el artículo 33, y además por cualesquiera otros, con tal que sean cometidos durante el tiempo de su empleo. Pasado este año, no podrá ser acusado por dichos delitos.

109. El Vicepresidente en los cuatro años de este destino podrá ser acusado solamente ante la cámara de Diputados por cualquiera delito cometido durante el tiempo de su empleo.

SECCION CUARTA.

De las atribuciones del Presidente y restricciones de sus facultades.

110. Las atribuciones del Presidente son las que siguen.

I. Publicar, circular y hacer guardar las leyes y decretos del Congreso general.

II. Dar reglamentos, decretos y órdenes para el mejor cumplimiento de la Constitución, acta constitutiva y leyes generales.

III. Poner en ejecución las leyes y decretos dirigidos à conservar la integridad de la federación, y à sostener su independencia en lo exterior, y su union y libertad en lo interior.

IV. Nombrar y remover libremente à los secretarios del despacho.

V. Cuidar de la recaudacion y decretar la inversion de las contribuciones generales con arreglo à las leyes.

VI. Nombrar los gefes de las oficinas generales de hacienda, los de las comisarías generales, los enviados diplomáticos y cónsules, los coroneles y demas oficiales superiores del ejército permanente, milicia activa y armada, con aprobacion del Senado, y en sus recessos, del Censojo de gobierno.

VII. Nembrar los demas empleados del ejército permanente, armada y milicia activa, y de las oficinas de la federación, arreglándose à lo que dispongan las leyes.

VIII. Nombrar à propuesta en terna de la Corte suprema de justicia los jueces y promotores fiscales de circuito y de distrito.

IX. Dar retiros, conceder licencias y arreglar las pensiones de los militares conforme à las leyes.

X. Disponer de la fuerza armada permanente de mar y tierra, y de la milicia activa, para la seguridad interior y defensa exterior de la federación.

XI. Disponer de la milicia local para los mismos objetos, aunque para usar

de ella fuera de sus respectivos estados ó territorios, obtendrá previamente consentimiento del Congreso general, quien calificará la fuerza necesaria; y no estando este reunido, el Consejo de gobierno no prestará el consentimiento, y hará la espresada calificación.

XII. Declarar la guerra en nombre de los Estados-unidos mexicanos, previo decreto del Congreso general; y conceder patentes de corso con arreglo á lo que dispongan las leyes.

XIII. Celebrar concordatos con la Santa apostólica en los términos que designa la facultad XII. del artículo 50.

XIV. Dirigir las negociaciones diplomáticas, y celebrar tratados de paz, amistad, alianza, tregua, federación, neutralidad armada, comercio y cualesquiera otros; mas para prestar ó negar su ratificación á cualquiera de ellos, deberá preceder la aprobación del Congreso general.

XV. Recibir ministros, y otros enviados de las potencias extranjeras.

XVI. Pedir al Congreso general la prorrogación de sus sesiones ordinarias hasta por treinta días útiles.

XVII. Convocar al Congreso para sesiones extraordinarias en el caso que lo crea conveniente, y lo acuerden así las

dos terceras partes de los individuos presentes del Consejo de gobierno.

XVIII. Convocar tambien al Congreso á sesiones extraordinarias, cuando el Consejo de gobierno lo estime necesario por el voto de las dos terceras partes de sus individuos presentes.

XIX. Cuidar de que la justicia se administre pronta y cumplidamente por la Corte suprema, tribunales y juzgados de la federación, y de que sus sentencias sean ejecutadas segun las leyes.

XX. Suspender de sus empleos hasta por tres meses, y privar aun de la mitad de sus sueldos por el mismo tiempo, á los empleados de la federación infractores de sus órdenes y decretos; y en los casos que crea deberse formar causa á tales empleados, pasará los antecedentes de la materia al tribunal respectivo.

XXI. Conceder el pase ó retener los decretos conciliares, bulas pontificias, breves y reseritos, con consentimiento del Congreso general, si contienen disposiciones generales; oyendo al Senado, y en sus recessos al Consejo de gobierno, si se versaren sobre negocios particulares ó gubernativos; y á la Corte suprema de justicia, si se hubieren espedido sobre asuntos contenciosos.

111. El Presidente para publicar las leyes y decretos usará de la formula siguiente: *El Presidente de los Estados Unidos mexicanos á los habitantes de la República: SABED: que el Congreso general ha decretado lo siguiente: [aquí el texto]. Por tanto mando se imprima, publique, circule, y se le dé el debido cumplimiento.*

112. Las restricciones de las facultades del Presidente son las siguientes:

I. El Presidente no podrá mandar en persona las fuerzas de mar y tierra, sin previo consentimiento del Congreso general, ó acuerdo en sus recesos del Consejo de gobierno por el voto de dos terceras partes de sus individuos presentes; y cuando las mande con el requisito anterior, el Vicepresidente se hará cargo del gobierno.

II. No podrá el Presidente privar á ninguno de su libertad, ni imponerle pena alguna; pero cuando lo esija el bien y seguridad de la federacion, podrá arrestar, debiendo poner las personas arrestadas en el termino de cuarenta y ocho horas á disposicion del tribunal ó juez competente.

III. El Presidente no podrá ocupar la propiedad de ningun particular ni corporacion, ni turbarle en la posesion, uso ó

aprovechamiento de ella; y si en algun caso fuere necesario para un objeto de conocida utilidad general tomar la propiedad de un particular ó corporacion, no lo podrá hacer sin previa aprobacion del Senado, y en sus recesos, del Consejo de gobierno, indemnizando siempre á la parte interesada, á juicio de hombres buenos elegidos por ella y el gobierno.

IV. El Presidente no podrá impedir las elecciones y demas actos que se expresan en la segunda parte del artículo 38.

V. El Presidente, y lo mismo el Vicepresidente no podrán sin permiso del Congreso salir del territorio de la Republica durante su encargo, y un año despues.

SECCION QUINTA.

Del Consejo de gobierno.

113. Durante el receso del Congreso general, habrá un Consejo de gobierno, compuesto de la mitad de los individuos del Senado, uno por cada estado.

114. En los dos años primeros formarán este Consejo los primeros nombrados por sus respectivas legislaturas, y en lo sucesivo los mas antiguos.

115. Este Consejo tendrá por Presidente nato al Vicepresidente de los Estados Unidos, y nombrará según su reglamento un presidente temporal que haga las veces de aquel en sus ausencias.

116. Las atribuciones de este Consejo son las que siguen:

I. Velar sobre la observancia de la Constitución, de la acta constitutiva y leyes generales, formando expediente sobre cualquier incidente relativo á estos objetos.

II. Hacer al Presidente las observaciones que crea conducentes para el mejor cumplimiento de la Constitución y leyes de la unión.

III. Acordar por sí solo, ó á propuesta del Presidente la convocación del Congreso á sesiones extraordinarias, debiendo concurrir para que haya acuerdo en uno y otro caso, el voto de las dos terceras partes de los consejeros presentes, según se indica en las atribuciones XVII y XVIII del artículo 110.

IV. Prestar su consentimiento para el uso de la milicia local en los casos de que habla el artículo 110, atribución XI.

V. Aprobar el nombramiento de los empleados que designa la atribución VI del artículo 110.

VI. Dar su consentimiento en el caso del artículo 112, restricción I.

VII. Nombrar dos individuos para que con el Presidente de la Corte suprema de justicia, ejerzan provisionalmente el supremo poder ejecutivo según el artículo 97.

VIII. Recibir el juramento del artículo 101, á los individuos del supremo poder ejecutivo en los casos prevenidos por esta Constitución.

IX. Dar su dictamen en las consultas que le haga el Presidente á virtud de la facultad XXI del artículo 110, y en los demás negocios que le consulte.

SECCION SESTA.

Del despacho de los negocios de gobierno.

117. Para el despacho de los negocios de gobierno de la República habrá el número de secretarios que establezca el Congreso general por una ley.

118. Todos los reglamentos, decretos y órdenes del Presidente deberán ir firmados por el Secretario del despacho del ramo á que el asunto corresponda, según reglamento; y sin este requisito no serán obedecidos.

119. Los secretarios del despacho se-

rán responsables de los actos del Presidente que autorizen con sus firmas contra esta Constitución, la acta constitutiva, leyes generales, y constituciones particulares de los estados.

120. Los secretarios del despacho darán á cada cámara luego que esten abiertas sus sesiones anuales, cuenta del estado de su respectivo ramo.

121. Para ser secretario del despacho se requiere ser ciudadano mexicano por nacimiento.

122. Los secretarios del despacho formarán un reglamento para la mejor distribución y giro de los negocios de su cargo, que pasará el gobierno al Congreso para su aprobación.

TITULO V.

Del poder judicial de la federacion.

SECCION PRIMERA.

De la naturaleza y distribución de este poder.

123. El poder judicial de la federación residirá en una Corte suprema de justicia, en los tribunales de circuito, y en los juzgados de distrito.

SECCION SEGUNDA.

De la Corte suprema de justicia, y de la eleccion, duracion, y juramento de sus miembros.

124. La Corte suprema de justicia se compondrá de once ministros distribuidos en tres salas, y de un fiscal, pudiendo el Congreso general aumentar ó disminuir su número, si lo juzgare conveniente.

125. Para ser electo individuo de la Corte suprema de justicia se necesita estar instruido en la ciencia del derecho á juicio de las legislaturas de los estados; tener la edad de treinta y cinco años cumplidos; ser ciudadano natural de la República, ó nacido en cualquiera parte de la América que antes de 1810 dependia de la España, y que se ha separado de ella, con tal que tenga la vecindad de cinco años cumplidos en el territorio de la República.

126. Los individuos que compangan la Corte suprema de justicia serán perpetuos en este destino, y solo podrán ser removidos con arreglo á las leyes.

127. La eleccion de los individuos de la Corte suprema de justicia se hará en un mismo dia por las legislaturas de los estados á mayoría absoluta de votos.

128. Concluidas las elecciones, cada legislatura remitirá al Presidente del Consejo de gobierno una lista certificada de los doce individuos electos con distincion del que lo haya sido para fiscal.

129. El Presidente del Consejo, luego que haya recibido las listas por lo menos de las tres cuartas partes de las legislaturas, les dará el curso que se prevenga en el reglamento del Consejo.

130. En el día señalado por el Congreso se abrirán y leerán las espresadas listas á presencia de las cámaras reunidas, retirandose en seguida los Senadores.

131. Acto continuo, la cámara de Diputados nombrará por mayoría absoluta de votos una comision que deberá componerse de un Diputado por cada estado, que tuviere representantes presentes, á la que se pasarán las listas, para que revisandolas den cuenta con su resultado, procediendo la cámara á calificar las elecciones, y á la enumeracion de los votos.

132. El individuo ó individuos que reuniesen mas de la mitad de los votos computados por el número total de las legislaturas, y no por el de sus miembros respectivos, se tendran desde lue-

go por nombrados, sin mas que declararlo así la cámara de Diputados.

133. Si los que hubiesen reunido la mayoría de sufragios prevenida en el artículo anterior, no llenaren el número de doce, la misma camara elegirá sucesivamente de entre los individuos que hayan obtenido de las legislaturas mayor número de votos, observando en todo lo relativo á estas elecciones lo prevenido en la seccion primera del título IV. que trata de las elecciones de Presidente y Vicepresidente.

134. Si un Senador ó Diputado fuere electo para ministro ó fiscal de la Corte suprema de justicia, preferirá la eleccion que se haga para estos destinos.

135. Cuando faltare alguno ó algunos de los miembros de la Corte suprema de justicia, por imposibilidad perpetua, se remplazarán conforme en un todo á lo dispuesto en esta seccion, previo aviso que dará el gobierno á las legislaturas de los estados.

136. Los individuos de la Corte suprema de justicia, al entrar á ejercer su cargo prestarán juramento ante el Presidente de la República en la forma siguiente: *Jurais á Dios nuestro señor haberos fiel y legalmente en el desem-*

peña de las obligaciones que os confia la nacion? Si asi lo hicierais, Dios os lo premie, y si no, os lo demande.

SECCION TERCERA.

De las atribuciones de la Corte suprema de justicia.

137. Las atribuciones de la Corte suprema de justicia son las siguientes.

I. Conocer de las diferencias que pueden haber de uno à otro estado de la federacion, siempre que las reduzcan à un juicio verdaderamente contencioso en que deba recaer formal sentencia, y de las que se susciten entre un estado, y uno ó mas vecinos de otro, ó entre particulares sobre pretensiones de tierras bajo concesiones de diversos estados, sin perjuicio de que las partes usen de su derecho, reclamando la concesion à la autoridad que la otorgò.

II. Terminar las disputas que se susciten sobre contratos ó negociaciones celebradas por el gobierno supremo ó sus agentes.

III. Consultar sobre pase ó retencion de bulas pontificias, breves y rescritos, espeditos en asuntos contenciosos.

IV. Dirimir las competencias que se susciten entre los tribunales de la federacion, y entre estos y los de los estados, y las que se muevan entre los de un estado y los de otro.

V. Conocer:

1.º De las causas que se muevan al Presidente y Vicepresidente segun los artículos 38 y 39, previa la declaracion del artículo 40.

2.º De las causas criminales de los Diputados y Senadores indicadas en el artículo 43, previa la declaracion de que habla el artículo 44.

3.º De las de los gobernadores de los estados en los casos de que habla el artículo 38 en su parte tercera, previa la declaracion prevenida en el artículo 40.

4.º De las de los secretarios del despacho segun los artículos 38 y 40.

5.º De los negocios civiles y criminales de los empleados diplomáticos y cónsules de la Republica.

6.º De las causas de almirantazgo, presas de mar y tierra, y contrabandos; de los crímenes cometidos en alta mar; de las ofensas contra la nacion de los Estados-unidos mexicanos; de los empleados de hacienda y justicia de la fede-

racion, y de las infracciones de la Constitucion y leyes generales, segun se prevega por ley.

138. Una ley determinará el modo y grados en que deba conocer la Corte suprema de justicia en los casos comprendidos en esta seccion.

SECCION CUARTA.

Del modo de juzgar á los individuos de la Corte suprema de justicia.

139. Para juzgar á los individuos de la Corte suprema de justicia, elegirá la camara de Diputados, votando por estados, en el primer mes de las sesiones ordinarias de cada bienio, veinte y cuatro individuos, que no sean del Congreso general, y que tengan las cualidades que los ministros de dicha Corte suprema. De estos se sacarán por suerte un fiscal y un número de jueces igual á aquel de que conste la primera sala de la Corte; y cuando fuere necesario, procederá la misma cámara, y en sus recessos el Consejo de gobierno, á sacar del mismo modo los jueces de las otras salas.

SECCION QUINTA.

De los tribunales de circuito.

140. Los tribunales de circuito se compondrán de un juez letrado, un promotor fiscal, ambos nombrados por el supremo poder ejecutivo á propuesta en terna de la Corte suprema de justicia, y de dos asociados segun dispongan las leyes.

141. Para ser juez de circuito se requiere ser ciudadano de la federacion, y de edad de treinta años cumplidos.

142. A estos tribunales corresponde conocer de las causas de almirantazgo, presas de mar y tierra, contrabandos, crímenes cometidos en alta mar, ofensas contra los Estados-unidos mexicanos, de las causas de los consules, y de las causas civiles, cuyo valor pase de quinientos pesos, y en las cuales esté interesada la federacion. Por una ley se designará el número de estos tribunales, sus respectivas jurisdicciones, el modo, forma y grado en que deberán ejercer sus atribuciones en estos y en los demas negocios, cuya inspeccion se atribuye á la Corte suprema de justicia.

De los juzgados de distrito.

143. Los Estados-unidos mexicanos se dividirán en cierto número de distritos, y en cada uno de estos habrá un juzgado, servido por un juez letrado, en que se conocerá sin apelacion de todas las causas civiles en que esté interesada la federación, y cuyo valor no esceda de quinientos pesos; y en primera instancia de todos los casos en que deban conocer en segunda los tribunales de circuito.

144. Para ser juez de distrito se requiere ser ciudadano de los Estados-unidos mexicanos, y de edad de veinte y cinco años cumplidos. Estos jueces serán nombrados por el Presidente á propuesta en terna de la Corte suprema de justicia.

SECCION SEPTIMA.

Reglas generales á que se sujetará en todos los estados y territorios de la federación la administración de justicia.

145. En cada uno de los estados de

la federación se prestará entera fe y crédito á los actos, registros y procedimientos de los jueces y demas autoridades de los otros estados. El Congreso general uniformará las leyes, segun las que deberán probarse dichos actos, registros y procedimientos.

146. La pena de infamia no pasará del delincuente que la hubiere merecido segun las leyes.

147. Queda para siempre prohibida la pena de confiscacion de bienes.

148. Queda para siempre prohibido todo juicio por comision, y toda ley retroactiva.

149. Ninguna autoridad aplicará clase alguna de tormentos, sea cual fuere la naturaleza y estado del proceso.

150. Nadie podrá ser detenido, sin que haya semiplena prueba ó indicio de que es delincuente.

151. Ninguno será detenido solamente por indicios mas de sesenta horas.

152. Ninguna autoridad podrá librar orden para el registro de las casas, papeles y otros efectos de los habitantes de la República, si no es en los casos espresamente dispuestos por ley, y en la forma que esta determine.

153. A ningun habitante de la Re-

pública se le tomará juramento sobre hechos propios al declarar en materias criminales.

154. Los militares y eclesiásticos continuarán sujetos á las autoridades á que lo están en la actualidad segun las leyes vigentes.

155. No se podrá entablar pleito alguno en lo civil ni en lo criminal sobre injurias, sin hacer constar haberse intentado legalmente el medio de la conciliacion.

156. A nadie podrá privarse del derecho de terminar sus diferencias por medio de jueces árbitros, nombrados por ambas partes, sea cual fuere el estado del juicio.

TITULO VI.

De los estados de la federacion.

SECCION PRIMERA.

Del gobierno particular de los estados

157. El gobierno de cada estado se dividirá para su ejercicio en los tres poderes, legislativo, ejecutivo, y judicial; y nunca podrán unirse dos ó mas de ellos

en una corporacion ó persona, ni el legislativo depositarse en un solo individuo.

158. El poder legislativo de cada estado residirá en una legislatura compuesta del número de individuos que determinarán sus constituciones particulares, electos popularmente, y amovibles en el tiempo y modo que ellas dispongan.

159. La persona ó personas á quien los estados confiaren su poder ejecutivo, no podrá ejercerlo sino por determinado tiempo que fijará su constitucion respectiva.

160. El poder judicial de cada estado se ejercerá por los tribunales que establezca ó designe la constitucion; y todas las causas civiles ó criminales que pertenezcan al conocimiento de estos tribunales, serán fenecidas en ellos hasta su última instancia y ejecucion de la última sentencia.

SECCION SEGUNDA.

De las obligaciones de los estados.

161. Cada uno de los estados tiene obligacion: ®

1.º De organizar su gobierno y administracion interior sin oponerse á esta Constitucion ni á la acta constitutiva.

pública se le tomará juramento sobre hechos propios al declarar en materias criminales.

154. Los militares y eclesiásticos continuarán sujetos á las autoridades á que lo están en la actualidad segun las leyes vigentes.

155. No se podrá entablar pleito alguno en lo civil ni en lo criminal sobre injurias, sin hacer constar haberse intentado legalmente el medio de la conciliacion.

156. A nadie podrá privarse del derecho de terminar sus diferencias por medio de jueces árbitros, nombrados por ambas partes, sea cual fuere el estado del juicio.

TITULO VI.

De los estados de la federacion.

SECCION PRIMERA.

Del gobierno particular de los estados

157. El gobierno de cada estado se dividirá para su ejercicio en los tres poderes, legislativo, ejecutivo, y judicial; y nunca podrán unirse dos ó mas de ellos

en una corporacion ó persona, ni el legislativo depositarse en un solo individuo.

158. El poder legislativo de cada estado residirá en una legislatura compuesta del número de individuos que determinarán sus constituciones particulares, electos popularmente, y amovibles en el tiempo y modo que ellas dispongan.

159. La persona ó personas á quien los estados confiaren su poder ejecutivo, no podrá ejercerlo sino por determinado tiempo que fijará su constitucion respectiva.

160. El poder judicial de cada estado se ejercerá por los tribunales que establezca ó designe la constitucion; y todas las causas civiles ó criminales que pertenezcan al conocimiento de estos tribunales, serán fenecidas en ellos hasta su última instancia y ejecucion de la última sentencia.

SECCION SEGUNDA.

De las obligaciones de los estados.

161. Cada uno de los estados tiene obligacion: ®

1.º De organizar su gobierno y administracion interior sin oponerse á esta Constitucion ni á la acta constitutiva.

2.º De publicar por medio de sus gobernadores su respectiva Constitucion, leyes y decretos.

3.º De guardar y hacer guardar la Constitucion y leyes generales de la union, y los tratados hechos ó que en adelante se hicieren por la autoridad suprema de la federacion con alguna potencia estrangera.

4.º De proteger á sus habitantes en el uso de la libertad que tienen de escribir, imprimir, y publicar sus ideas politicas sin necesidad de licencia, revision ó aprobacion anterior á la publicacion; cuidando siempre de que se observen las leyes generales de la materia.

5.º De entregar inmediatamente los criminales de otros estados á la autoridad que los reclame.

6.º De entregar los fugitivos de otros estados á la persona que justamente los reclame, ó compelerlos de otro modo á la satisfaccion de la parte interesada.

7.º De contribuir para consolidar y amortizar las deudas reconocidas por el Congreso general.

8.º De remitir anualmente á cada una de las cámaras del Congreso general nota circunstanciada y comprensiva de los ingresos y egresos de todas las

tesorerias que haya en sus respectivos distritos, con relacion del origen de unos y otros, del estado en que se hallen los ramos de industria agricola, mercantil y fabril; de los nuevos ramos de industria que puedan introducirse y fomentarse, con expresion de los medios para conseguirlo, y de su respectiva poblacion y modo de protegerla ó aumentarla.

9.º De remitir á las dos cámaras, y en sus recesos al Consejo de gobierno, y tambien al supremo poder ejecutivo copia autorizada de sus constituciones, leyes y decretos.

SECCION TERCERA.

De las restricciones de los poderes de los estados.

162. Ninguno de los estados podrá:

1.º Establecer sin el consentimiento del Congreso general derecho alguno de tonelaje ni otro alguno de puerto.

2.º Imponer sin consentimiento del Congreso general contribuciones ó derechos sobre importaciones ó esportaciones, mientras la ley no regule como deban hacerse.

3.º Tener en ningún tiempo tropa permanente ni buques de guerra sin el consentimiento del Congreso general.

4.º Entrar en transacción con alguna potencia estrangera, ni declararle guerra, debiendo resistirle en caso de actual invasión, ó en tan inminente peligro que no admita demora; dando inmediatamente cuenta en estos casos al Presidente de la República.

5.º Entrar en transacción ó contrato con otros estados de la federación, sin el consentimiento previo del Congreso general, ó su aprobación posterior, si la transacción fuere sobre arreglo de límites.

TITULO VII.

SECCION UNICA.

De la observancia, interpretación y reforma de la Constitución y acta constitutiva.

163. Todo funcionario público sin excepción de clase alguna, antes de tomar posesion de su destino deberá prestar juramento de guardar esta Constitución y la acta constitutiva.

164. El Congreso dictará todas las

leyes y decretos que crea conducentes á fin de que se haga efectiva la responsabilidad de los que quebranten esta Constitución, ó la acta constitutiva.

165. Solo el Congreso general podrá resolver las dudas que ocurran sobre inteligencia de los artículos de esta Constitución y de la acta constitutiva.

166. Las legislaturas de los estados podrán hacer observaciones, segun les parezca conveniente, sobre determinados artículos de esta Constitución y de la acta constitutiva; pero el Congreso general no las tomará en consideracion sino precisamente el año de 1830.

167. El Congreso en este año se limitará á calificar las observaciones que merezcan sujetarse á la deliberacion del Congreso siguiente, y esta declaracion se comunicará al Presidente, quien la publicará y circulará sin poder hacer observaciones.

168. El Congreso siguiente en el primer año de sus sesiones ordinarias se ocupará de las observaciones sujetas á su deliberacion, para hacer las reformas que crea convenientes; pues nunca deberá ser uno mismo el Congreso que haga la calificacion prevenida en el artículo anterior, y el que decrete las reformas.

169. Las reformas ó adiciones que se propongan en los años siguientes al de treinta, se tomarán en consideracion por el Congreso en el segundo año de cada bienio, y si se calificaren necesarias segun lo prevenido en el artículo anterior, se publicará esta resolucíon para que el Congreso siguiente se ocupe de ellas.

170. Para reformar ó adicionar esta Constitución ó la acta constitutiva, se observarán ademas de las reglas prescritas en los artículos anteriores, todos los requisitos prevenidos para la formacion de las leyes, á escepcion del derecho de hacer observaciones concedido al Presidente en el artículo 106.

171. Jamás se podrán reformar los artículos de esta Constitución y de la acta constitutiva que establecen la libertad é independenciá de la nacion mexicana, su religion, forma de gobierno, libertad de imprenta y division de los poderes supremos de la federacion, y de los estados.

Dada en México á 4. del mes de octubre del año del Señor de 1824, 4.º de la independenciá, 3.º de la libertad y 2.º de la federacion.—Lorenzo de Zavala, Diputado por el estado de Yu-

catán, Presidente.—Florentino Martínez, Diputado por el estado de Chihuahua, Vicepresidente.—Por el estado de Chihuahua, José Ignacio Gutiérrez.—Por el estado de Coahuila y Tejas, Miguel Ramos Arizpe.—Erasmo Seguin.—Por el estado de Durango, Francisco Antonio Elorriaga.—Pedro de Alameda.—Por el estado de Guanajuato, Juan Ignacio Godoy.—Victor Marquez.—José Felipe Vasquez.—José María Anaya.—Juan Bautista Morales.—José María Uribe.—José Miguel Llorente.—Por el estado de México, Juan Rodríguez.—Juan Manuel Assorey.—José Francisco de Barreda.—José Basilio Guerra.—Cárlos María Bustamante.—Ignacio de Mora y Villamil.—José Ignacio González Caral-muro.—José Hernandez Chico Condarcó.—José Ignacio Espinosa.—Luciano Castorena.—Luis de Cortazar.—José Agustín Paz.—José María de Bustamante.—Francisco María Lombardo.—Felipe Sierra.—José Cirilo Gamez y Anaya.—Cayetano Ibarra.—Antonio de Gama y Córdova.—Bernardo González Perez de Angulo.—Francisco Patiño y Domínguez.—Por el estado de Michoacán, José María de Asasaga.—Manuel Solorzano.—José María Cabrera.—Ignacio Rayon.—Tomás Arriá-

ga. — Por el estado de Nuevo Leon, *Servando Teresa de Mier*. — Por el estado de Oajaca, *Nicolas Fernandez del Campo*. — *Victores de Manero*. — *Demetrio del Castillo*. — *Joaquin de Miura y Bustamante*. — *Vicente Manero Embides*. — *Manuel José Robles*. — *Francisco de Larrazabal y Torre*. — *Francisco Estévez*. — *José Vicente Rodríguez*. — Por el estado de Puebla, *Mariano Barbabosa*. — *José Mari de la Llave*. — *José de San Martín*. — *Rafael Mangino*. — *José María Jiménez*. — *José Mariano Marín*. — *José Vicente de Robles*. — *José Rafael Berruecos*. — *José Mariano Castellero*. — *José María Pérez Dunstguér*. — *Alejandro Carpio*. — *Mariano Tirado Gutiérrez*. — *Ignacio Zaldivar*. — *Juan de Dios Moreno*. — *Juan Manuel Irribarri*. — *Miguel Wenceslao Gasca*. — *Bernardo Copca*. — Por el estado de Queretaro, *Felix Osores*. — *Joaquin Guerra*. — Por el estado de San Luis Potosí, *Tomás Vargas*. — *Luis Gonzaga Gordou*. — *José Guadalupe de los Reyes*. Por el estado de Sonora y Sinaloa, *Manuel Fernandez Rojo*. — *Manuel Ambrosio Martínez de Vea*. — *José Santiago Escobosa*. — *Juan Bautista Escalante y Peralta*. — Por el estado de las Tamaulipas, *Pedro Paredes*. —

Por Tlaxcala. — *José Miguel Guridi y Alcocer*. — Por el estado de Veracruz, *Manuel Arguelles*. — *José María Becerra*. — Por el estado de Xalisco, *José María Covarrubias*. — *José de Jesús Huerta*. — *Juan de Dios Cañedo*. — *Rafael Aldrete*. — *Juan Cayetano Portugal*. — Por el estado de Yucatan, *Manuel Crescencio Rejon*. — *José María Sánchez*. — *Fernando Valle*. — *Pedro Tarraza*. — *Joaquin Casares y Armas*. — Por el estado de los Zacatecas, *Valentin Gaméz Farias*. — *Santos Veléz*. — *Francisco García*. — *José Miguel Gordoá*. — Por el territorio de la baja California, *Manuel Ortiz de la Torre*. — Por el territorio de Colima, *José María Geronimo Arzac*. — Por el territorio de Nuevo México, *José Rafael Alarid*. — *Manuel de Viya y Cosio*, diputado por el estado de Veracruz, secretario. — *Epigenio de la Piedra*, diputado por México, secretario. — *José María Castro*, diputado por el estado de Xalisco, secretario. — *Juan José Romero*, diputado por el estado de Xalisco, secretario.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, jefes, gobernadores y demas autoridades, así civiles, como militares y eclesiásticas de qualquier

ra clase y dignidad, que sean, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar en todas sus partes la Constitución inserta como ley fundamental de la nación. Tendreislo entendido para su cumplimiento y dispondreis se imprima, publique y circule. México á 4 de octubre de 1824.—*Guadalupe Victoria*, Presidente.—*Nicolas Bravo*.—*Miguel Domínguez*.—*A. D. Juan Guzman*.

Y lo comunico á V. de orden de S. A. S. para su mas esacto cumplimiento. Dios guarde á V. muchos años México 4 de Octubre de 1824.

Juan Guzman.

INDICE

DE LA CONSTITUCION FEDERAL

DE LOS ESTADOS-UNIDOS MEXICANOS.

<i>Introduccion. Pagina.....</i>	1.
<i>Titulo I. seccion única. De la nacion mexicana, su territorio y religion. Pagina....</i>	2.
<i>Titulo II, seccion única. De la forma de su gobierno, de sus partes integrantes y division de su poder supremo. Pagina.....</i>	3.
<i>Titulo III. Del poder legislativo. Seccion 1.ª De su naturaleza y modo de ejercerlo. Pagina....</i>	4.
<i>Seccion 2.ª De la cámara de Diputados. Pagina.....</i>	4.
<i>Seccion 3.ª De la cámara de Senadores. Pagina.....</i>	8.
<i>Seccion. 4.ª De las funciones económicas de ambas cámaras y prerrogativas de sus individuos. Pagina.....</i>	10.
<i>Seccion 5.ª De las facultades del Congreso general. Pagina ...</i>	14.
<i>Seccion 6.ª De la formación de las leyes. Pagina.....</i>	19
<i>Seccion. 7.ª Del tiempo, duracion</i>	11

ra clase y dignidad, que sean, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar en todas sus partes la Constitución inserta como ley fundamental de la nación. Tendreislo entendido para su cumplimiento y dispondreis se imprima, publique y circule. México á 4 de octubre de 1824.—*Guadalupe Victoria*, Presidente.—*Nicolas Bravo*.—*Miguel Domínguez*.—*A. D. Juan Guzman*.

Y lo comunico á V. de orden de S. A. S. para su mas esacto cumplimiento. Dios guarde á V. muchos años México 4 de Octubre de 1824.

Juan Guzman.

INDICE

DE LA CONSTITUCION FEDERAL

DE LOS ESTADOS-UNIDOS MEXICANOS.

<i>Introduccion. Pagina.....</i>	1.
<i>Titulo I. seccion única. De la nacion mexicana, su territorio y religion. Pagina....</i>	2.
<i>Titulo II, seccion única. De la forma de su gobierno, de sus partes integrantes y division de su poder supremo. Pagina.....</i>	3.
<i>Titulo III. Del poder legislativo. Seccion 1.ª De su naturaleza y modo de ejercerlo. Pagina....</i>	4.
<i>Seccion 2.ª De la cámara de Diputados. Pagina.....</i>	4.
<i>Seccion 3.ª De la cámara de Senadores. Pagina.....</i>	8.
<i>Seccion. 4.ª De las funciones económicas de ambas cámaras y prerrogativas de sus individuos. Pagina.....</i>	10.
<i>Seccion 5.ª De las facultades del Congreso general. Pagina ...</i>	14.
<i>Seccion 6.ª De la formación de las leyes. Pagina.....</i>	19
<i>Seccion. 7.ª Del tiempo, duracion</i>	11

y lugar de las sesiones del Congreso general. Pagina.....	24.
Título IV. Del supremo poder ejecutivo de la federacion.	
Pagina	26.
Seccion 1. ^a De las personas en quienes se deposita y de su eleccion. Pagina.....	26.
Seccion 2. ^a De la duracion del Presidente y Vicepresidente: del modo de llenar las faltas de ambos, y de su juramento. Pagina.....	30.
Seccion 3. ^a De las prerrogativas del Presidente y Vicepresidente. Pagina.....	33.
Seccion 4. ^a De las atribuciones del Presidente y restricciones de sus facultades. Pagina....	34.
Seccion 5. ^a Del Consejo de gobierno. Pagina.....	39.
Seccion 6. ^a Del despacho de los Negocios de gobierno. Pagina.	41.
Título V. Del poder judicial de la federacion. Pagina...	42.
Seccion 1. ^a De la naturaleza y distribucion de este poder. Pagina.....	42.
Seccion 2. ^a De la Corte suprema de justicia y de la eleccion,	

duracion y juramento de sus miembros. Pagina.....	43
Seccion 3. ^a De las atribuciones de la Corte suprema de justicia. Pagina.....	46.
Seccion 4. ^a Del modo de juzgar à los individuos de la Corte suprema de justicia. Pagina...	48.
Seccion 5. ^a De los tribunales de circuito. Pagina.....	49.
Seccion 6. ^a De los juzgados de distrito. Pagina....	50.
Seccion 7. ^a Reglas generales à que se sujetarà en todos los estados y territorios la administracion de justicia de la federacion. Pagina.....	50.
Título VI. De los estados de la federacion. Pagina.....	52.
Seccion 1. ^a Del gobierno particular de los estados. Pagina....	52.
Seccion 2. ^a De las obligaciones de los estados. Pagina.....	53.
Seccion 3. ^a De las restricciones de los poderes de los estados. Pagina.....	55.
Título VII. , seccion única. De la observancia, interpretacion y reforma de la Constitucion y acta constitutiva. Pagina....	56.

II.

está trazado en esa ley constitutiva: los pueblos no pueden apetecer mas libertad que la que ella les concede: pasar de esa linea, sería precipitarse en la anarquía y acarrear los horrores que le son inherentes. S. A. conoce el carácter de los que componen la República mexicana y sus territorios: tiene experiencia de su docilidad y sumision á las leyes: sabe que amaestrados por lecciones de doce años, no irán en pos de la felicidad buscandola en las divisiones intestinas, sino en medio de la paz y de la tranquilidad pública; y que los mexicanos nada mas necesitan para llegar al destino á que los llama la Providencia, que obedecer y ceñir su conducta á la Constitución que con tanta satisfaccion pone hoy en sus manos.

El orden, el sosiego, y la sumision á la ley fundamental y á las autoridades que establece, es lo único que pide hoy S. A. S. en retribucion de sus tareas y desvelos imponderable. Si estos merecen alguna consideracion no esije otra recompensa. Las penalidades y fatigas que ha sufrido en el curso de los grandes negocios que se han agitado durante su administracion, serán plenamente compensados, cuando oiga que la nacion

III:

va adelantando en su prosperidad, porque ha sabido cumplir con la ley, y ha alejado los disturbios y partidos que la alteraban,

Tales pues, son los votos del supremo poder ejecutivo: sus deseos en este momento en que va á entregar el mando son los mismos que ha tenido siempre con respecto á la union y conservacion del órden público. Este pues es su principal cuidado, y á fin de que V. lo comunique á los pueblos de su demarcacion al publicarles la Constitución de que acompaño ejemplares, tengo la satisfaccion de decirselo de órden de S. A. S.

Dios guarde á V. muchos años. México 6. de octubre de 1824.

Juan Guzmán.



Faint, illegible text from the reverse side of the page, appearing as bleed-through or ghosting.

ACTA

CONSTITUTIVA

DE LA FEDERACION

MEXICANA.



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECA





Faint, illegible text from the reverse side of the page, appearing as bleed-through or ghosting.

ACTA

CONSTITUTIVA

DE LA FEDERACION

MEXICANA.



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECA



ATCA



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE YUCATÁN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

EL SUPREMO PODER EJECUTIVO, nombrado provisionalmente por el soberano congreso mexicano, á todos los que las presentes vieren y entendieren, **SABED**: Que el soberano congreso constituyente ha decretado lo que sigue.

El soberano congreso constituyente mexicano ha tenido á bien decretar la siguiente

ACTA CONSTITUTIVA DE LA FEDERACION.

FORMA DE GOBIERNO Y RELIGION.

Artículo 1.º La nación mexicana se compone de las provincias comprendidas en el territorio del virreinato llamado ántes Nueva España; en el que se decía capitania general de Yucatán, y en el de las comandancias generales de provincias internas de oriente y occidente.

Art. 2.º La nación mexicana es libre é independiente para siempre de España y de cualquiera otra potencia, y no es ni puede

ser patrimonio de ninguna familia ni persona.

Art. 3.º La soberanía reside radical y esencialmente en la nación, y por lo mismo pertenece exclusivamente á esta el derecho de adoptar y establecer por medio de sus representantes la forma de gobierno y demás leyes fundamentales que le parezca mas conveniente para su conservacion y mayor prosperidad, modificándolas ó variándolas, segun crea conveniente mas.

Art. 4.º La religion de la nacion mexicana es y será perpetuamente la católica, apostólica, romana. La nacion la protege por leyes sabias y justas, y prohíbe el ejercicio de cualquiera otra.

Art. 5.º La nacion adopta para su gobierno la forma de república representativa popular federal.

Art. 6.º Sus partes integrantes son estados independientes, libres, y soberanos en lo que exclusivamente toque á su administracion y gobierno interior, segun se detalle en esta acta, y en la constitucion general.

Art. 7.º Los estados de la federacion son por ahora los siguientes: el de Guanajuato, el interno de occidente, compuesto de las provincias de Sonora y Sinaloa; el interno de oriente compuesto de las provincias de Coahuila, nuevo Leon, y los Tejas; el interno del norte compuesto de las provincias de Chihuahua, Durango y Nuevo México; el de México, el de Michoacán, el de Oaxaca, el de Puebla de los Angeles, el de Querétaro, el de San Luis Potosi, el del Nuevo Santander que se llamará el de las Tamaulipas, el

de Tabasco, el de Tlaxcala, el de Veracruz, el de Xalisco, el de Yucatán, el de los Zatecas. Las Californias y el partido de Colima (sin el pueblo de Tonila, que seguirá unido á Xalisco) serán por ahora territorios de la federacion, sujetos inmediatamente á los supremos poderes de ella. Los partidos y pueblos que componían la provincia del Istmo de Guazacualco, volverán á las que ántes han pertenecido. La Laguna de términos corresponderá al estado de Yucatán.

Art. 8.º En la constitucion se podrán aumentar el número de los estados comprendidos en el artículo anterior, y modificarlos segun se conozca ser mas conforme á la felicidad de los pueblos.

DIVISION DE PODERES.

Art. 9.º El poder supremo de la federacion se divide para su ejercicio en legislativo, ejecutivo y judicial; y jamás podrán reunirse dos ó mas de estos en una corporacion ó persona, ni depositarse el legislativo en un individuo.

PODER LEGISLATIVO.

Art. 10. El poder legislativo de la federacion residirá en una camara de diputados, y en un senado, que compondrán el congreso general.

Art. 11. Los individuos de la cámara de diputados y del senado serán nombrados por

los ciudadanos de los estados en la forma que prevenga la constitucion.

Art. 12. La base para nombrar los representantes de la cámara de diputados, será la poblacion. Cada estado nombrará dos senadores, segun prescriba la constitucion.

Art. 13. Pertenecio esclusivamente al congreso general dar leyes y decretos.

I. Para sostener la independencia nacional, y proveer á la conservacion y seguridad de la nacion en sus relaciones exteriores.

II. Para conservar la paz y el órden público en el interior de la federacion, y promover su ilustracion y prosperidad general.

III. Para mantener la independencia de los estados entre sí.

IV. Para proteger y arreglar la libertad de imprenta en toda la federacion.

V. Para conservar la union federal de los estados, arreglar definitivamente sus límites y terminar sus diferencias.

VI. Para sostener la igualdad proporcional de obligaciones y derechos que los estados tienen ante la ley.

VII. Para admitir nuevos estados ó territorios á la union federal, incorporándolos en la nacion.

VIII. Para fijar cada año los gastos generales de la nacion, en vista de los presupuestos que le presentará el poder ejecutivo.

IX. Para establecer las contribuciones necesarias á cubrir los gastos generales de la república, determinar su inversion, y tomar cuenta de ella al poder ejecutivo.

X. Para arreglar el comercio con las naciones extranjeras, y entre los diferentes estados de la federacion y tribus de los indios.

XI. Para contraer deudas sobre el crédito de la república, y designar garantías para cubrirlas.

XII. Para reconocer la deuda pública de la nacion, y señalar medios de consolidarla.

XIII. Para declarar la guerra en vista de los datos que le presente el poder ejecutivo.

XIV. Para conceder patentes de corso, y declarar buenas ó malas las presas de mar y tierra.

XV. Para designar y organizar la fuerza armada de mar y tierra, fijando el cupo respectivo á cada estado.

XVI. Para organizar, armar, y disciplinar la milicia de los estados, reservando á cada uno el nombramiento respectivo de oficiales, y la facultad de instruirlos conforme á la disciplina prescrita por el congreso general.

XVII. Para aprobar los tratados de paz, de alianza, de amistad, de federacion, de neutralidad armada, y cualquier otro que celebre el poder ejecutivo.

XVIII. Para arreglar y uniformar el peso, valor, tipo, ley, y denominacion de las monedas en todos los estados de la federacion, y adoptar un sistema general de pesos y medidas.

XIX. Para conceder ó negar la entrada de tropas extranjeras en el territorio de la federacion.

XX. Para habilitar toda clase de puer-
tos.

Art. 14. En la constitucion se fijarán otras
atribuciones generales, especiales y economi-
cas del congreso de la federacion. y modo
de desempeñarlas, como tambien las prerro-
gativas de este cuerpo y de sus individuos.

PODER EJECUTIVO.

Art. 15. El supremo poder ejecutivo se
depositará por la constitucion en el indivi-
duo ó individuos que ésta señale: serán re-
sidentes y naturales de cualquiera de los es-
tados ó territorios de la federacion.

Art. 16. Sus atribuciones, á mas de
otras que se fijarán en la constitucion, son
las siguientes.

I. Poner en ejecucion las leyes dirigidas
á consolidar la integridad de la federacion
y á sostener su independencia en lo exterior
y su union y libertad en lo interior.

II. Nombrar y remover libremente los
secretarios del despacho.

III. Cuidar de la recaudacion, y decre-
tar la distribucion de las contribuciones ge-
nerales con arreglo á las leyes.

IV. Nombrar los empleados de las ofici-
nas generales de hacienda, segun la cons-
titucion y las leyes.

V. Declarar la guerra, previo decreto de
aprobacion del congreso general y no es-
tando este reunido, del modo que designe la
constitucion.

VI. Disponer de la fuerza permanente de

mar y tierra, y de la milicia activa pa-
ra la defensa exterior y seguridad interior
de la federacion.

VII. Disponer de la milicia local para
los mismos objetos; aunque para usar de ella
fuera de sus respectivos estados, obtendrá
previo consentimiento del congreso gene-
ral quien calificará la fuerza necesaria.

VIII. Nombrar los empleados del ejército,
milicia activa y armada con arreglo á ór-
denanza, leyes vigentes, y á lo que dispon-
ga la constitucion.

IX. Dar retiros, conceder licencias, y ar-
reglar las pensiones de los militares de que
habla la atribucion anterior, conforme á las
leyes.

X. Nombrar los enviados diplomáticos y
cónsules con aprobacion del senado, y enton-
tando este se establece, del congreso actual.

XI. Dirigir las negociaciones diplomáti-
cas, celebrar tratados de paz, amistad, alian-
za, federacion, tregua, neutralidad armada, co-
mercio y otros; mas para prestar ó negar
su ratificacion á cualquiera de ellos, deberá
preceder la aprobacion del congreso general.

XII. Cuidar de que la justicia se adm-
nistre pronta y cumplidamente por los tri-
bunales generales, y de que sus sentencias
sean ejecutadas segun la ley.

XIII. Publicar, circular, y hacer guardar,
la constitucion general y las leyes; pudiendo por
una sola vez, objetar sobre estas cuanto le
parezca conveniente dentro de diez dias, sus-
pendiendo su ejecucion hasta la resolucio-
n del congreso,

XIV. Dar decretos y órdenes para el mejor cumplimiento de la constitucion y leyes generales.

XV. Suspender de los empleos hasta por tres meses, y privar hasta de la mitad de sus sueldos, por el mismo tiempo, á los empleados de la federacion infractores de las órdenes y decretos; y en los casos que crean deber formarse causa á tales empleados, pasará los antecedentes de la materia al tribunal respectivo.

Art. 17. Todos los decretos y órdenes del supremo poder ejecutivo, deberán ir firmados del secretario del ramo á que el asunto corresponda; y sin este requisito no serán obedecidos.

PODER JUDICIAL.

Art. 18. Todo hombre, que habite en el territorio de la federacion, tiene derecho á que se le administre pronta, completa é imparcialmente justicia; y con este objeto la federacion deposita el ejercicio del poder judicial en una corte suprema de justicia, y en los tribunales que se establecerán en cada estado; reservandose demarcar en la constitucion las facultades de esa suprema corte.

Art. 19. Ningun hombre será juzgado en los estados ó territorios de la federacion sino por leyes dadas y tribunales establecidos antes del acto, por el cual se le juzgue. En consecuencia quedan para siempre prohibidos todo juicio por comision especial y toda ley retroactiva.

GOBIERNO PARTICULAR DE LOS ESTADOS.

Art. 20. El gobierno de cada estado se dividirá para su ejercicio en los tres poderes, legislativo, ejecutivo y judicial; y nunca podrán reunirse dos ó mas de ellos en una corporacion ó persona, ni el legislativo depositarse en un individuo.

Art. 21. El poder legislativo de cada estado residirá en un congreso compuesto del número de individuos, que determinarán sus constituciones particulares, electos popularmente y amovibles en el tiempo y modo que ellas dispongan.

PODER EJECUTIVO.

Art. 22. El ejercicio del poder ejecutivo de cada estado no se confiará sino por determinado tiempo, que fijará su respectiva constitucion.

PODER JUDICIAL.

Art. 23. El poder judicial de cada estado se ejercerá por los tribunales que establezca su constitucion.

PREVENCIONES GENERALES.

Art. 24. Las constituciones de los estados no podrán oponerse á esta acta ni á lo que establezca la constitucion general; por

tanto no podrán sancionarse hasta la publicación de esta última.

Art. 25. Sin embargo, las legislaturas de los estados podrán organizar provisoriamente su gobierno interior, y entretanto lo verifican, se observarán las leyes vigentes.

Art. 26. Ningun criminal de un estado tendrá asilo en otro; antes bien será entregado inmediatamente á la autoridad que le reclame.

Art. 27. Ningun estado establecerá sin consentimiento del congreso general derecho alguno de tonelaje, ni tendrá tropas ni navios de guerra en tiempo de paz.

Art. 28. Ningun estado sin consentimiento del congreso general, impondrá contribuciones ó derechos sobre importaciones ó esportaciones, mientras la ley no regule como deban hacerlo.

Art. 29. Ningun estado entrará en transacción ó contrato con otro, ó con potencia extranjera, ni se empeñará en guerra, sino en caso de actual invasion, ó en tan inminente peligro que no admita dilaciones.

Art. 30. La nacion está obligada á proteger por leyes sábias y justas los derechos del hombre y del ciudadano.

Art. 31. Todo habitante de la federacion tiene libertad de escribir, imprimir y publicar sus ideas políticas, sin necesidad de licencia, revision ó aprobacion anterior á la publicacion, bajo las restricciones y responsabilidad de las leyes.

Art. 32. El congreso de cada estado

emitirá anualmente al general de la federacion nota circunstanciada y comprehensiva de los ingresos y egresos de todas las tesorerías que haya en sus respectivos distritos, con relacion del origen de unos y otros, de los ramos de industria, de agricultura mercantil y fabril, indicando sus progresos ó decadencias con las causas que los producen; de los nuevos ramos que puedan plantearse, con los medios de alcanzarlos; y de su respectiva poblacion.

Art. 33. Todas las deudas contraidas, antes de la adopcion de esta acta se reconocen por la federacion, á reserva de su liquidacion y clasificacion, segun las reglas que el congreso general establezca.

Art. 34. La constitucion general y esta acta garantizan á los estados de la federacion la forma de gobierno adoptada en la presente ley, y cada estado queda tambien comprometido á sostener á toda costa la union federal.

Art. 35. Esta acta solo podrá variarse en el tiempo y términos que prescriba la constitucion general.

Art. 36. La ejecucion de esta acta se comete bajo la mas estrecha responsabilidad al supremo poder ejecutivo, quien desde su publicacion se arreglará á ella en todo.

México á 31. de enero de 1824.—4. °

y=3. °

® Siguen las firmas de los sres. diputados.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, y demas autoridades así civiles como militares y eclesiásticas, de cual-

12.
quiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente decreto en todas sus partes. Tendreislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule. Dado en México á 31. de Enero de 1824. = 4.º = 3.º = José Mariano Michelena, presidente. = Miguel Dominguez. = Vicente Guerrero. = Al ministro de relaciones interiores y exteriores.

De orden de S. A. lo comunico á V. para su inteligencia y cumplimiento.

Dios y libertad. México 31. de Enero de 1824. 4.º = 3.º

Juan Guzmán.

BIBLIOTECA UNIVERSITARIA

"ALFONSO REYES"

NO. ADQ.

11507

NO. CLAS.

342.72

BIBLIOTECA UNIVERSITARIA

"ALFONSO REYES"

A.- 11507

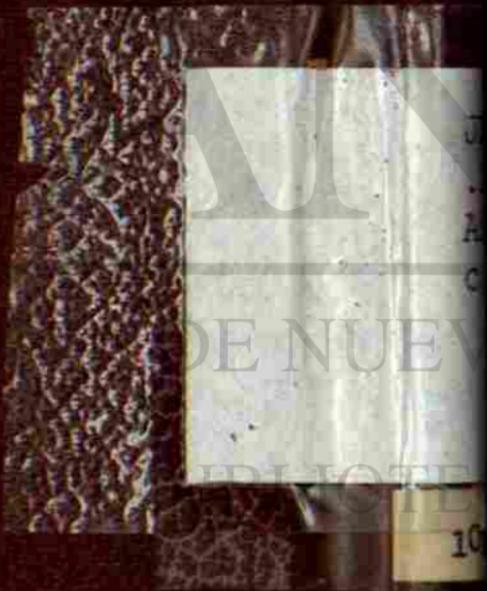
342.72

M611c

México. Constitución, 1824.

Constitución federal de los Estados

Unidos Mexicanos.



J
A
C
DE NUEV

BIBLIOTE

10